



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS EN LA CASACIÓN N°
1726-2019/AYACUCHO, PERÚ 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GAMEZ VELASQUEZ, FRANK DIEGO

ORCID: 0000-0002-7012-9091

ASESORA

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0465-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:40** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS EN LA CASACIÓN N° 1726-2019/AYACUCHO, PERÚ 2023**

Presentada Por :
(0106172189) **GAMEZ VELASQUEZ FRANK DIEGO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS EN LACASACIÓN N° 1726-2019/AYACUCHO, PERÚ 2023 Del (de la) estudiante GAMEZ VELASQUEZ FRANK DIEGO, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 07% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Agosto del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

Agradecimiento

A mi universidad y profesores.
¡Muchas Gracias!

Dedicatoria

A mi hermosa y amada familia,
con mucho amor para ellos.

Índice General

Caratula	i
Acta.....	ivj
Constancia de Originalidad	iv
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Índice General	vi
Lista de Tablas.....	viii
Resumen	ix
Abstract.....	x
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	8
2.3. Marco conceptual	33
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Nivel, Tipo y diseño de la investigación	34
3.2. Población y muestra	35
3.3. Variables. Definición y operacionalización	36
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	36
3.5. Método de análisis de datos	37
3.6. Aspectos éticos	38

IV. RESULTADOS	39
DISCUSIÓN	43
V. CONCLUSIONES	51
VI. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53
ANEXO	56
Anexo 01. Matriz de consistencia	56
Anexo 02. Objeto de estudio: Casación	57
Anexo 03. Ficha o guía de observación	72
Anexo 04. Declaración de Compromiso y no plagio	73

Lista de Tablas

Tabla 1: Hechos que originaron la resolución casatoria	39
Tabla 2: De las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal	40
Tabla 3: De los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia	41
Tabla 4: De la descripción de la decisión adoptada por la Corte Suprema	42

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos en la Casación N^o 1726-2019/Ayacucho? El objetivo general fue determinar las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos. Asimismo, la metodología es de naturaleza cualitativa; teniendo un nivel descriptivo y, de diseño no experimental. La unidad de análisis fue una sentencia de casación; para su elección se utilizó el método no probabilístico denominado: “muestreo intencional u opinático. Las conclusiones fueron: 1) Sobre los hechos se evidencio una imputación sobre el delito lavado de activos, que tenía como delito fuente al delito de tráfico ilícito de drogas; 2) La decisión del juzgado de primera instancia, fue absolver a las personas acusadas por el ministerio público, sobre la base de que no hubo prueba de cargo idóneas para sustentar una condena por el delito de lavado de activos. Esta decisión fue confirmada en la sala superior en todos sus extremos, la cual, evidencio una falta de motivación; 3) El criterio del juzgado y de la sala superior, no resulta acorde a nuestra jurisprudencia consolidada, pues, a través de diversos pronunciamientos, la corte suprema ha establecido que, al no ser habitual la existencia de la prueba directa en esta clase de delitos, debe recurrirse y acreditarse mediante la prueba indiciaria; 4) La corte suprema sostuvo –con toda propiedad-, que la sala superior incurrió en una motivación insuficiente e irracional, porque sus pautas no fueron compatibles con la lógica.

Palabras clave: Prueba indiciaria, lavado de activos, sentencia casatoria.

Abstract

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the circumstantial evidence on money laundering in Cassation N0 1726-2019/Ayacucho? The general objective was to determine the characteristics of the evidence on asset laundering. Likewise, the methodology is of a qualitative nature; having a descriptive level and, of non-experimental design. The unit of analysis was a cassation sentence; For his choice, the non-probabilistic method called: "intentional or opinion sampling" was used. The conclusions were: 1) Regarding the facts, an accusation of the crime of money laundering was evidenced, which had as its source crime the crime of illicit drug trafficking; 2) The decision of the court of first instance was to acquit the persons accused by the public prosecutor, based on the fact that there was no suitable evidence to support a conviction for the crime of money laundering. This decision was confirmed in the upper room at all ends, which showed a lack of motivation; 3) The criteria of the court and of the superior chamber, is not in accordance with our consolidated jurisprudence, because, through various pronouncements, the Supreme Court has established that, since the existence of direct evidence is not usual in this class of crimes , must be appealed and accredited through circumstantial evidence; 4) The supreme court held –properly- that the superior chamber incurred in insufficient and irrational motivation, because its guidelines were not compatible with logic.

Keywords: Circumstantial evidence, money laundering, cassation sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En nuestro país, la delincuencia organizada siempre tiende a cometer delitos instrumentales, entre los cuales se encuentra –como uno de ellos- el delito de lavado de activos, toda vez que, al generar estas organizaciones ganancias ilícitas, se ven en la obligación de ingresar su dinero maculado al mercado formal, utilizando diversas modalidades u artimañas para darle de esa manera apariencia de legalidad al dinero que proviene de actividades criminales previas. En ese sentido, como bien señala Hanco (2019):

En la actualidad los sectores económicos proclives a ser utilizados por lavadores de activos son los casinos, casas de juego, casas de cambio de moneda extranjera, agencia de viajes, servicio de turismo, surtidores de gasolina, promoción de espectáculos artísticos o deportivos, negociación bursátil, hostales, restaurantes, minería ilegal, actividad inmobiliaria, etc. (p. 64)

Entonces, el delito de lavado de activos siempre ha resultado ser, tanto de interés nacional como internacional. Dicho ello, dentro del marco normativo internacional, tenemos entre lo más importante: La Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida, los cuales, nos dan pautas importantes respecto al delito de lavado de activos o –como suele también llamarse- blanqueo de dinero.

Ahora bien, al ser el delito de lavado de activos un delito complejo, dentro del derecho probatorio, la corte suprema en reiterados recursos de casación o de nulidad ha sostenido que, la prueba indiciaria –también llamada prueba indirecta-, es la prueba “reina” o por excelencia para que se pueda acreditar el delito de lavado de activos, ergo, debido a su complejidad se necesita de hechos bases o indicios acreditados.

En ese contexto, la mencionada sentencia casatoria 1-2017, citando la STSE 345/2014 ha mencionado un triple pilar indiciario, sobre el cual se debe edificar una condena por el delito de lavado de activos, los cuales son (fundamento 22):

- **Primero:** Los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y dinámica-.

- **Segundo:** La inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones directas.
- **Tercero:** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados a los mismos”.

Sin embargo, a pesar de que la corte suprema ha establecido una línea jurisprudencial a través de diversos pronunciamientos sobre la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos; en algunos distritos judiciales aun suele sostenerse que, las actividades propias del delito de lavado de activos deben ser acreditadas mediante prueba directa y excepcionalmente a través de la prueba indiciaria –criterio que por cierto no compartimos-. Por ello, al tener algunos distritos judiciales esa concepción interpretativa, suelen cometerse arbitrariedades, toda vez que, no tienen en cuenta las pautas hermenéuticas emitidas por la corte suprema para la correcta valoración de la prueba indiciaria.

Por lo tanto, al presentarse problemas de derecho probatorio del delito de lavado de activos en algunos distritos judiciales, dichos casos suelen llegar –nuevamente- hasta nuestro supremo tribunal mediante recurso casación o de nulidad, generando una carga laboral innecesaria, pues, debe tenerse en cuenta que, para que pueda haber una gran producción de doctrina en la jurisprudencia, se necesita –independientemente de la capacidad profesional-, que haya poca carga laboral para que los jueces tengan un tiempo razonable para elaborar una buena sentencia.

En síntesis, resulta necesario elaborar un trabajo sobre la base de una sentencia casatoria de un determinado caso en concreto, a efectos de desarrollar las características o criterios de la prueba indiciaria, sobre la base de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, pues, se debe dejar establecido que, para resolver los conflictos en los casos de lavado de activos, no es necesario la prueba directa, sino que, se debe aplicar la prueba por indicios, toda vez que, es el método más idóneo para que se acredite dicho ilícito penal.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos en la Casación N^o 1726-2019/Ayacucho, Perú 2023.?

1.3. Justificación de la investigación

A manera de conceptualizar, Cortés & Miriam (2004) indican que: “Debe justificarse la investigación en todos los casos, es necesario justificar el estudio exponiendo las razones que se tienen para ello. La justificación significa el por qué de la investigación” (p. 14).

Ahora bien, la presente investigación, resulta necesaria a efectos de contribuir en el ámbito jurídico con los diversos pronunciamientos uniformes emitidos por la corte suprema en el tema de la prueba indiciaria y, su incidencia probatoria para acreditar el delito de lavado de activos. Por lo tanto, el presente trabajo está orientado en realizar un desarrollo dogmático y procesal, tanto de la parte sustantiva como adjetiva, teniendo en consideración la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

En ese sentido, el desarrollo del trabajo investigativo, también tiene una justificación práctica, toda vez que, se estudiara una sentencia casatoria en un determinado caso en concreto, en donde se apreciara que, en algunos distritos judiciales las decisiones emitidas en sedes de instancia, no tienen un desarrollo adecuado y, no siguen las pautas hermenéuticas que ha precisado nuestro supremo tribunal, generando de esa manera una incorrecta valoración e interpretación de la prueba indiciaria, originando de esa manera arbitrariedades en la administración de justicia.

Por lo tanto, la investigación tiene viabilidad en su aplicación a largo plazo, con la finalidad de determinar las características o criterios que se debe tener en cuenta para valorar la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Asimismo, servirá como base para la formación de futuros profesionales en el ámbito de la materia penal y procesal penal, en tanto en cuanto, busca dar a conocer el desarrollo y la estructura del delito de lavado de activos, así como también, el aspecto probatorio para su acreditación.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos en la Casación N^o 1726-2019/Ayacucho, Perú 2023.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Identificar los hechos que originaron la resolución casatoria.

1.4.2.2. Identificar las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal.

1.4.2.3. Describir los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia.

1.4.2.4. Describir la decisión adoptada por la Corte Suprema en la resolución casatoria

II.MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacional

Ramírez (2018) realizó su tesis de maestría en el Instituto de altos estudios nacionales – Universidad de Postgrado del Estado en Ecuador titulada: “El lavado de activos en el Ecuador: Análisis financiero, Caso Soberanía III”, tuvo como objetivo general, analizar el lavado de activos en Ecuador, a raíz del Caso Soberanía III. La metodología utilizada estuvo orientada a un enfoque mixto de análisis cuantitativo y cualitativo. Por último el autor concluye que, las sentencias en relación a las investigaciones de lavado de activos en el Ecuador, deja entrever que instituir normas perfectas que sancionen el lavado de activos no es suficiente, es por lo tanto en la aplicación de la ley donde se debe poner énfasis, es decir en la investigación pre procesal y procesal penal, en la parte acusatoria y en el comiso de los bienes producto del ilícito.

Mendoza (2017) realizó su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca en España titulada: “El tipo base del delito de Lavado de Activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del decreto legislativo 1106) - Apuntes desde el derecho penal Español”, tuvo como objetivo, demostrar el análisis de la regulación internacional dirigida tanto a la prevención como a la represión del blanqueo, su incorporación y expansión en el derecho penal peruano; la metodología fue de método dogmático a partir de la interpretación del contenido de la ley penal en su dimensión constitucional y convencional. Por último, el autor concluyó de la siguiente manera: La prueba de la procedencia delictiva de los bienes debe efectuarse cuando menos mediante prueba indiciaria. Los indicios más relevantes son: i) el incremento inusual del patrimonio del imputado; ii) el manejo de grandes cantidades de dinero; iii) la ausencia o insuficiencia de negocios o actividades económicas lícitas que –de modo previo, concomitante o posterior a la operación económica-, justifiquen razonablemente el incremento patrimonial, las transmisiones efectuadas o las adquisiciones obtenidas; iv) el indicio de oportunidad para delinquir que se basa en la evidencia de conexiones del imputado con actividades delictivas (propias o

cercanos) o su nexos con el crimen organizado; v) la ausencia de razonable explicación sobre adquisiciones o transmisiones efectuadas sin ninguna lógica económica o financiera.

Castro (2018) realizó una tesis doctoral en la Universidad de Salamanca en España titulada: “La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales”, tuvo como objetivo, mostrar algunos aspectos relacionados con las dificultades que presenta la actividad probatoria en el juzgamiento de uno de los delitos de mayor incidencia en la vida internacional. Por último, el autor concluyó de la siguiente manera: La prueba indiciaria es prueba idónea que se utiliza para probar el lavado de activos, sobre todo, es un método probatorio. La doctrina estima que la decisión judicial fundada en la prueba indiciaria requiere garantías mayores a las exigidas en los casos que tienen prueba directa; es un plus de motivación que la torna más rigurosa que la directa, su eficacia no corresponde a la “agudeza” inferencial del juzgador, sino, a la objetividad y consistencia de las relaciones existentes entre los hechos indicadores que se desprenden de la prueba y, por lo mismo, la convierte en prueba más sólida.

2.1.2. Antecedente Nacional

Ramírez (2021) realizó una tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad San Martín de Porres titulada: “Catálogos de indicios y criterio de estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por delito de lavado de activos”; tuvo como objetivo general, determinar la asociación que existe entre la aplicación del indicio incremento inusual de patrimonio y el estándar de sospecha simple para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de Lima; la metodología se orientó a un enfoque cuantitativo de tipo no experimental; utilizando como técnica e instrumento de recolección de datos una encuesta anónima. Asimismo, el autor tuvo como resultado que, la mayoría de encuestados que se aplicó coinciden en afirmar que debe existir un orden de prelación para estructurar y aplicar el catálogo de indicios. Por último, el autor concluyó de la siguiente manera: La aplicación del catálogo de indicios –esbozados en el fundamento 34^o del AP 3-2010-, está asociada a la obtención del estándar

probatorio –mencionado por la SPC 1-2017-, para iniciar investigación preliminar en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos de Lima.

Yumpo (2018) realizó una tesis de maestría en la Universidad César Vallejo titulada: “La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017”; tuvo como objetivo general, determinar de qué manera la prueba indiciaria incide en la carga de la prueba en el delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Lima Norte en el año 2017; la metodología de investigación fue de enfoque mixto –cualitativo y cuantitativo. Asimismo, el autor tuvo como resultado que, la prueba indiciaria es eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia en el tipo penal de lavado de activos, por cuanto, es la prueba estrella que permite a partir de un juicio de valoración del juzgador establecer la vinculación del agente con las actividades ilícitas o delito fuente. Por último, el autor concluyó que: Mediante la prueba indiciaria puede acreditarse casi todos los tipos de delitos como lavado de activos, tráfico de drogas, corrupción de funcionarios, tráfico de drogas, crimen organizado, entre otros; considerándose idóneo y relevante la utilidad de dicha prueba para acreditar la responsabilidad penal en los delitos de lavado de activos.

Curi (2018) realizó una tesis para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión titulada: “La prueba indiciaria en el delito de Lavado de Activos”, tuvo como objetivo general, determinar el nivel de conocimiento y de aplicación del sistema de la prueba indiciaria en la investigación y juzgamiento en los Delitos de Lavado de Activos por los operadores jurídicos en el Distrito Judicial de Pasco; su metodología fue de tipo aplicado con un nivel explicativo causal y, diseño no experimental. Asimismo, se obtuvo como resultado que, por lo general, los magistrados (jueces y fiscales) siempre esperan elementos de convicción directos, como declaraciones, pericias, testimoniales, constataciones, documentales; pero no recurren al uso de la prueba indiciaria al momento de realizarse la calificación de las denuncias o después de haberse concluido las diligencias preliminares. Por último, el autor concluyó con lo siguiente: La relevancia de la prueba indiciaria en nuestro proceso penal actual, tiene dos incidencias básicas: la

primera, es que exige un raciocinio más elaborado, el cual debe ser manifestado debidamente en el fallo condenatorio, reforzando de tal modo, el derecho-principio a la motivación de las resoluciones judiciales, por otro lado, nos sirve para resolver casos complejos donde resulta difícil conseguir una prueba eminente, categórica (directa), teniendo solo datos periféricos, circunstanciales, contextuales, entre otros.

Benavides (2017) realizó una tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo titulada: “Criterios jurídicos de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, tuvo como objetivo general; Analizar el tratamiento legal de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos; la metodología utilizada fue de enfoque cualitativo y es de tipo básico. Asimismo, se obtuvo como resultado que, los jueces en la actualidad no aplican la prueba indiciaria, porque el delito de lavado de activos es un delito complejo, donde no es necesario ubicar la procedencia o el delito fuente, para después poder sancionar el delito de lavado de activos, solamente es necesario conocer que dicho dinero tiene procedencia ilegal. El autor concluyó lo siguiente: Se ha determinado que, la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos sería de gran importancia, puesto que, este delito es poco convencional, asimismo, con la aplicación de la prueba indiciaria se estaría resolviendo estos delitos de manera rápida y eficaz, contrarrestando la impunidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito de Lavado de Activos

2.2.1.1. Aspectos Conceptuales

En primer lugar, Pariona (2021) de manera acertada, sostiene que:

El delito de lavado de activos es un delito proceso. La acción delictiva del lavado persigue evitar que la justicia identifique el dinero ilícito. Por tanto, el objetivo final del agente es lograr que las ganancias ilícitas adquieran apariencia de

legalidad y estén a disposición de los autores del delito previo para la financiación de sus actividades criminales o disfrute. (p. 38)

En similar sentido, Beteta (2018) refiere lo siguiente:

El delito de lavado de activos, consiste en la transformación de dinero ilícitamente obtenido como consecuencia de la comisión de un delito previo a la esfera licita. Es decir, el lavador se sirve del andamiaje legal para lograr la incorporación del dinero ilícito al mercado licito. (p. 146)

No obstante, la (Casacion 1723-2018/Puno) nos enseña que: “El delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas” (Fundamento Decimoquinto).

En ese orden de ideas, a manera de concepto propio, se puede decir que; el delito de lavado de activos –si bien en es cierto suele ser un proceso complejo-, consiste en transformar e incorporar aquellos bienes que tienen un origen delictivo o provienen de actividades criminales previas dentro del circuito económico legal, es decir, el agente mediante actos de conversión, transferencias u otras conductas, inserta el dinero que proviene de actividades delictivas en el sistema financiero, para darle de esa manera apariencia de legitimidad.

2.2.1.2. Etapas del proceso de lavado de activos

En cuanto a las etapas del proceso del delito de lavado de activos, Pariona (2021) nos enseña que:

En la regulación del delito en nuestro ordenamiento jurídico (DL 1106), cada una de estas etapas de la secuencia que sigue el proceso de lavado de activos ha sido tipificado de manera independiente, en modalidades distintas y normas distintas. Por lo tanto, los actos de colocación se han regulado como actos de conversión; los actos de intercalación, como actos de transferencia y, los actos de integración, como actos de ocultamiento o tenencia. (p. 38)

En ese sentido, teniendo precisado las etapas y su vinculación con las modalidades del delito en comentario, pasaremos a desarrollar cada una de ellas, las cuales son:

2.2.1.2.1. Etapa de Colocación

En primer lugar, Villavicencio (2011) nos enseña lo siguiente:

Esta fase se puede entender como la más importante dentro del proceso de identificación del lavado de activos, pues, es en ella que se manejan las mayores cantidades de dinero en efectivo, por lo que, se busca evitar los controles legales del poder estatal a través de su ingreso al sistema económico legal. En estos casos, los ingresos son depositados generalmente de manera fraccionada –por ejemplo, el pitufo- para no levantar sospechas de ilicitud en los órganos de control. (p. 5)

No obstante, Rodríguez (2006) sostiene de manera acertada que:

El lavador de dinero, ingresa sus fondos ilegales en el sistema financiero, a través de instituciones financieras, como son: Casinos, casas de cambio, negocios de servicio monetario y otros, tanto en su lugar de origen como en el exterior, pero siempre con la finalidad que se encuentren o confluyan dentro de las operaciones financieras de una institución bancaria. (p. 10)

En ese orden de ideas, la primera etapa en el delito de lavado de activos, lo constituye la etapa de colocación o, también llamada etapa de pre-lavado, la cual implica que, el sujeto va a tratar de incorporar al circuito económico legal –a través de diferentes métodos-, el dinero que tiene un origen delictivo, por lo que, esta etapa de colocación es vinculada y, se sanciona como actos de conversión.

2.2.1.2.2. Etapa de Intercalación

De acuerdo a esta fase, Pariona (2021) indica que:

Aquí, el agente pretende ocultar el origen ilícito de los activos a través de múltiples operaciones comerciales, de inserción en el sistema económico financiero y otros con la finalidad de cubrirlos de apariencia de legalidad. En sentido, se sostiene que, “si tiene éxito la fase de colocación, los blanqueadores trataran de hacer más difícil y complicada la detección de los bienes mediante la realización de múltiples

transacciones. Por lo tanto, en esta fase, son múltiples las acciones que pueden hacer los sujetos para dar apariencia de legalidad al dinero o bienes delictivos, tales como: La venta ficticia de inmuebles, acciones, sucesivas transferencias nacionales o extranjeras, entre otras. (p. 40)

Dicho ello, la fase de intercalación, que se sanciona mediante los actos de transferencia, va a consistir en que el agente realice una serie de transacciones para que, de esa manera pueda apartar el dinero de su origen delictivo, es decir, mientras más transacciones haga el sujeto activo, más difícil será detectar su rastro.

Por lo tanto, como bien sostiene Buompadre (2004): “Lo que se pretende es alejar el dinero de su lugar de origen a través de la superposición de transacciones y operaciones complejas, para dificultar el seguimiento de lo que se conoce como huella o rastro del dinero” (p. 277)

2.2.1.2.3. Etapa de Integración

En esta fase, Arbulú (2015) refiere que:

En la etapa de integración, también denominada reinversión o consolidación, se incorporan definitivamente los activos lavados en la economía formal, haciéndolos parecer como si se hubiesen obtenido a través de actividades legítimas, sea para conservar la riqueza o para reutilizarlo en nuevas actividades criminales. (p. 22)

No obstante, esta es la última fase del delito de lavado de activos, que consiste en que, el dinero que proviene de actividades criminales previas, se va a incorporar o integrar finalmente a la economía formal, para lo cual, los lavadores van a generar inversiones o negocios legítimos con el dinero ilícito que ha sido colocado e intercalado, es decir, integran el dinero que aparentemente ya es “limpio” al circuito financiero legal.

Por ello, como bien señala Prado Saldarriaga (2019):

El capital y bienes, originariamente ilegales, logran finalmente mezclarse con otros absolutamente lícitos obteniendo así una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencional. De allí que, en esta etapa la intervención directa o indirecta de

testaferros de acreditada solvencia económica o de reconocido éxito empresarial o profesional suele ser una vía importante en las operaciones de integración. (p. 84)

2.2.2. Análisis dogmático del delito de lavado de activos

2.2.2.1. Decreto Legislativo 1106

2.2.2.1.1. Tipicidad Objetiva

a) Sujeto Activo

Como bien sostiene Hanco (2019):

En todas las leyes de lavado de activos, los sujetos que pueden cometer la modalidad de conversión y transferencia (Art. 1), no requieren de una cualificación alguna, lo mismo pasa para las modalidades de ocultamiento y tenencia (Art. 2), así como también, para el transporte, traslado, ingreso o salida del país (Art. 3). (pp. 144-145)

En ese sentido, el (Acuerdo plenario 3-2010) indica lo siguiente: “En cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, la ley penal nacional no exige calidades especiales en el sujeto activo. Se trata, pues, de un delito común que puede ser realizado por cualquier persona” (Fundamento Décimo Cuarto).

Dicho ello, si bien es cierto, en las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia u transporte, traslado, ingreso o salida del país, no requieren de una calidad especial del agente, contrario sensu, si lo requiere en los delitos de omisión del mismo decreto legislativo 1106 en su artículo 5. Por lo tanto, Pariona (2021) nos enseña que:

El delito de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas es un delito especial, lo cual implica que para formar parte del círculo de posibles autores del delito, el sujeto activo deberá reunir determinadas características que se encuentran establecidas previamente en la ley. De un lado, se refiere a los sujetos que tienen una *obligación funcional*, de lo cual, se trata de funcionarios públicos obligados. No obstante, de otro lado, la ley hace referencia a aquellos que están *obligados profesionalmente*, lo cual abarca a particulares que tienen el

deber de informar de las operaciones sospechosas, por razón de sus tareas profesionales. (p. 205)

b) Sujeto Pasivo

En cuanto, al sujeto pasivo en el delito de lavado de activos, Pariona (2021) afirma lo siguiente: “El sujeto pasivo en el delito de lavado de activos es el Estado. Los actos de ocultamiento y tenencia tienen como sujeto pasivo a la colectividad representada a través del Estado. El delito de lavado de activos afecta el correcto funcionamiento del sistema de justicia” (p. 123).

En la misma línea, Villavicencio (2011) refiere que: “El sujeto pasivo en este delito es el Estado como titular del bien jurídico protegido cual es el orden socio-económico y financiero” (p. 15).

c) Bien jurídico protegido

En la doctrina es muy discutido cual es el bien jurídico que se pretende proteger en el delito de lavado de activos, sin embargo, este punto se desarrollara en base a los pronunciamientos de la corte suprema y, la doctrina mayoritaria. En ese sentido, la Corte Suprema en el (Acuerdo plenario 3-2010) ha sostenido que:

Resulta, pues, mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. (Fundamento décimo tercero)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N^o 2748-2012-PHC/TC ha precisado lo siguiente: “Cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos constituyen ilícitos *de carácter pluriofensivo*, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro las bases sociales y amenazan la propia existencia del estado” (Fundamento décimo quinto).

No obstante, la Corte Suprema en el (Recurso de Nulidad 1052-2012/Lima) ha sostenido que:

El delito de lavado de activos, afecta la estructura de la administración de justicia, pues se trata de ocultar el origen delictivo de los bienes y se genera dificultad para rastrear los bienes y la identificación de las personas vinculadas al delito. Asimismo, se dañan las actividades económico-financieras, en tanto en cuanto se integra al circuito económico financiero beneficios obtenidos ilícitamente. Por lo tanto, este delito tiene una naturaleza pluriofensiva porque compromete varios intereses jurídicamente relevantes. (Fundamento cuarto literal “b”)

En ese orden de ideas, el (Recurso de Nulidad 1137-2017/Nacional) emitido por la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

En el delito de lavado de lavado de activos se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación, comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. (Fundamento séptimo)

Por último, concordamos con Reátegui (2020) cuando sostiene que: “Para los casos de comisión de delito de blanqueo de capitales dicha conducta ilícita se considera como un ilícito pluriofensivo que en todos los casos lesiona de forma muy significativa y, de manera simultánea los siguientes bienes jurídicos:

- La administración de justicia;
- El orden económico;
- El orden social;
- La seguridad nacional o interior del Estado;
- La estabilidad del estado y la democracia;
- La salud pública y,
- La moral social”. (p. 356)

d) Modalidades típicas en el delito de lavado de activos

- **Actos de conversión**

En primer lugar, Mendoza (2017) nos indica que: “Estamos ante conductas de colocación de los activos de origen delictivo en negocios, inversiones o intercambios comerciales – realizados en el ámbito nacional o internacional-, con el objeto de transformarlos en otros que pueden ser total o parcialmente distintos” (p. 466.)

Asimismo, Prado Saldarriaga (2017) nos enseña que:

Los actos de conversión involucran todas las formas posibles de colocación o movilización primaria del dinero líquido obtenido de una actividad criminal. En la materialización de las conductas de conversión del dinero ilícito, se puede recurrir a varias técnicas de estructuración y fraccionamiento, como el uso de “pitufos” con la finalidad de eludir los controles preventivos. Asimismo, se puede realizar, con ese capital líquido, inversiones, adquisición de inmuebles, automóviles, títulos valores o incluso proceder a su intercambio por moneda extranjera. (pp. 201-202)

En la misma línea, Ugaz & Ugaz (2017) de manera acertada indica que:

Los actos de conversión implican transformar una cosa en otra. En estricto, se trata de que un bien de procedencia ilícita cambie su naturaleza pasando a ser un bien legal. El caso típico es el del dinero producto del narcotráfico que es invertido en la compra de inmuebles, vehículos, acciones de una empresa, etcétera. El objetivo es insertar los activos ilegales en el sistema legal, de tal forma que, no se pueda identificar su origen ilícito y, con ello evitar las consecuencias legales que implicaría (incautación o decomiso). (p. 141)

No obstante, con toda propiedad Pariona (2021) nos enseña lo siguiente:

Estos actos, suponen la conversión de dinero o bienes de procedencia delictiva en otros bienes. El agente dirige su conducta a transformar el dinero o los bienes provenientes de una actividad criminal, dotándolos de una apariencia distinta para introducirlos en el circuito económico y lograr así la apariencia de licitud.

Mediante la conversión se introduce al sistema económico-financiero los caudales o bienes que se obtuvo como resultado de la comisión de delitos graves. (p. 123)

En suma, los actos de conversión tienen una vinculación inminente con la fase de colocación del delito, toda vez que, el agente busca insertar al circuito financiero legal los bienes o activos que provienen de actividades criminales previas, para de esa manera darle apariencia de legalidad al dinero “sucio”.

- **Actos de transferencia**

En cuanto a esta modalidad típica, Reátegui (2020) indica que:

Los actos de transferencia, buscan tipificar operaciones de lavado de activos posteriores a la etapa de colocación. Vale decir, todas aquellas que corresponden a la fase de intercalación u estratificación donde el objetivo del agente es alejar los capitales o bienes convertidos de su origen ilícito y de su primera transformación. (p. 229)

Por su parte, Hanco (2019) ejemplificando esta modalidad, precisa lo siguiente:

Si X transfiere su dinero del banco “A” al banco “B”, aun cuando se trate del mismo titular, igual constituye acto de transferencia, ya que, el objetivo es el alejamiento de los activos de su fuente, entonces, cuantos más actos de alejamiento mayor la intención de evitar su identificación. (p. 158)

En ese contexto, Pariona (2021) citando a García Cavero, indica que: “La conducta de transferencia tiene un significado amplio, que abarcaría no solo la transmisión de los activos a terceros, sino también, el hecho de llevar una cosa de un lugar a otro” (p. 127).

Dicho ello, la corte suprema no ha sido aislada en desarrollar esta conducta típica, por lo que, el (Recurso de Nulidad 3474-2012/Lima) ha sostenido que:

Los actos de transferencia, se materializan a través de operaciones que realizan la intercalación continua y diversificada de bienes transformados, ya sometidos a una primera modificación cualitativa (ya no son dinero del delito precedente, sino, un nuevo bien obtenido con el) por la etapa de colocación. Estos actos de transferencia procuran alejar los bienes de su primera transformación, mediante la

sucesión en serie y, de modo continuo de complicadas y diversificadas transacciones. (Fundamento jurídico 7)

En suma, los actos de transferencia están vinculados a la etapa de intercalación del delito, por lo que, se busca evitar la identificación de los bienes o el dinero que provienen de actividades criminales previas y, para ello, los agentes buscan transferir los activos de un lugar a otro, es decir, cambiar de dominio para eludir su identificación.

- **Actos de ocultamiento**

Para entender dicha modalidad, Hanco (2019) citando a Vidales Rodríguez, refiere lo siguiente:

El hecho que lo que se oculte sea la naturaleza el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, nos hace pensar que la conversión, transmisión o adquisición de estos bienes ha tenido lugar en un momento anterior a la realización de esta conducta y, de este modo, de lo que se trata ahora es, precisamente, de ocultar o encubrir la previa sustitución de unos bienes por otros. (p. 159)

En ese sentido, Tumi (2019) indica que: “Son conductas que ocultan la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o derechos de los activos ya convertidos o transmitidos, por lo que, corresponde a la etapa de integración” (s/p).

Asimismo, Caro (2012) de manera acertada, nos dice que:

En relación a los actos de ocultamiento, conforme el artículo 2 del D. Leg. N° 1106, estos deben recaer sobre los bienes de origen ilícito y, deben ser idóneos para evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, por ese motivo se considera que no solo involucran el ocultamiento físico del bien, sino, también, el contable o jurídico, lo que da cabida a las modalidades de ocultamiento de ocultamiento previstas en la Convención de Viena, que describe acciones que no afectan directamente al bien, sino que, ocultan o encubren algunas características de ellas, entre las cuales tenemos: la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad. (p. 200)

En suma, los actos de ocultamiento se dan en el proceso de integración del delito de lavado de activos, por lo que, una vez que los activos se encuentran dentro del circuito

financiero, el agente busca alejar los bienes que previamente han sido objeto de lavado y, todo ello se hace con la finalidad de evitar el descubrimiento de su origen por parte de las autoridades.

- **Actos de Tenencia**

Sobre esta conducta, Caro & Reyna (2016) citando a García Cavero, señalan que:

Según el grado de injerencia del autor del delito sobre los bienes lavados, es posible identificar cuatro grupos de comportamientos: a) adquirir, b) recibir, mantener en su poder, c) guardar, custodiar y ocultar y, d) utilizar y administrar. En estricto, solo los supuestos del grupo b) corresponden a la tenencia, pero en sentido amplio suele considerarse como tenencia todos los casos del artículo 2, salvo el ocultamiento. (p. 645)

En ese sentido, Tumi (2019) conceptualizando los verbos rectores, refiere lo siguiente:

“Adquirir: Son actos de compra u obtención, siempre onerosa, de la propiedad y dominio de bienes.

Utilizar: Es la tenencia directa o indirecta de los bienes objeto del delito.

Guardar: Significa los actos externos de proyección física de los bienes.

Administrar: Consiste en actos de gestión o conducción de los activos ya lavados.

Custodiar: Se entiende a la vigilancia sobre bienes que si pueden mantenerse ocultos.

Recibir: Es la transmisión de bienes que el receptor incorpora a su tenencia física.

Mantener en su poder: Consiste en la tenencia o posesión de los bienes reciclados y que el agente ejecuta de manera abierta”. (s/p)

- **Acto de Transporte y Traslado**

En cuanto a estas dos modalidades típicas, Hanco (2019) nos enseña que: “Las conductas de “transportar” o “trasladar” consisten en llevar, desplazar o movilizar físicamente los

activos ilícitos (dinero o títulos valores) de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional” (p. 162)

Asimismo, Mendoza (2017) argumenta que:

Estas conductas se configuran, mediante el desplazamiento o movilización física de dinero –o instrumentos financieros negociables emitidos al portador- al interior del territorio peruano, sea este comprendido en su dimensión real o ficta – determinada por el principio de pabellón o del territorio flotante-. La casuística permite advertir la realización de esta modalidad, fundamentalmente, aunque no solo, en aeropuertos, por personas portadoras de dinero en compartimentos acondicionados en su equipaje. (p. 485)

En ese orden de ideas, con toda propiedad, Pariona (2021) afirma que:

Se sancionan bajo esta modalidad los comportamientos de aquellas personas cuya actividad central en el proceso de lavado sea el traslado de los bienes de origen delictivo de un lugar a otro dentro del territorio nacional. No se sanciona bajo esta modalidad el traslado “necesario y cultural” que suponen los actos de ocultamiento o tenencia. Por tanto, conforme se desprende del artículo 3, el autor de esta modalidad típica traslada los bienes objeto del delito consigo o por cualquier medio con el móvil de evitar la identificación del origen ilícito de los activos. (p. 175)

- **Hacer ingresar o hacer salir del país**

En este punto, Prado (2017) desarrollando estos verbos, sostiene lo siguiente:

“Hacer ingresar: Con esta modalidad típica, el legislador alude a un acto de importación o ingreso de los activos objeto del delito al país. El ingreso de las divisas o de los títulos valores, puede materializarse por vías formales o con actos de ocultamiento, es decir, puede desarrollarse dentro de un procedimiento de control aduanero o a través de prácticas de contrabando.

Hacer salir: Se trata de un acto de extracción –sea formal o informal- de dinero o instrumentos financieros negociables emitidos al portador del territorio nacional. También, son comprendidos en este delito los activos de tales

características que circulan en tránsito por nuestro territorio hasta superar sus fronteras”. (p. 208)

Por lo tanto, concordamos con Pariona (2021) cuando sostiene que:

La materialización de este comportamiento puede darse de distintas maneras. Por ejemplo, el agente puede ingresar o hacer salir los bienes objeto del delito a través de puestos de control regulares, tales como: Los aeropuertos, puertos, terminales terrestres y, por puestos no regulares, evadiendo controles aduaneros y migratorios. (p. 176)

Por ello, la modificación de la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la ley 28306, señala de manera taxativa lo siguiente:

- Toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores de US \$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u extranjera.
- En ese sentido, el ingreso o salida de importes superiores a US \$30, 000 debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administrados privadas de fondos de pensiones, para realizar este tipo de operaciones, prohibiendo a toda persona llevar consigo en efectivo o en instrumentos negociables emitidos al portador montos superiores a esa cantidad.

Finalmente, si en caso haya un incumplimiento de seguir las reglas señaladas líneas arriba y, no se acredite el origen del dinero, las entidades como –Sunat- pueden efectuar la retención temporal del monto, ya sea de montos en efectivo o de instrumentos financieros emitidos al portador, así como también, poner en conocimiento al Ministerio Público para que proceda conforme a sus competencias y atribuciones.

2.2.2.1.2. Tipicidad Subjetiva

a) Dolo

El delito de lavado de activos, es un delito doloso, por lo que, no es admisible la culpa. En ese sentido, Mendoza (2017) argumenta lo siguiente:

El dolo, al constituir el conocimiento de los elementos objetivamente típicos, debe abarcar, por un lado, a la realización de la conducta típica. El sujeto activo debe saber que está realizando una operación económica con activos de procedencia criminal situada en un proceso (por iniciar o ya desarrollado) de reciclaje de activos. Adicionalmente, dicho conocimiento debe tener alcance sobre la naturaleza de los bienes objeto de los actos incriminados. (p. 487)

No obstante, (Acuerdo plenario 3-2010) en cuanto al dolo, ha señalado que:

El dolo, con el que debe actuar el agente, incluye también la modalidad eventual. El sujeto activo debe, pues, ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito. La ley exige, pues, que, cuando menos, el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que, las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito. (Fundamento décimo séptimo)

En suma, entonces, las conductas típicas del delito en comentario, se deben ejecutar de manera consciente y voluntaria, por lo tanto, son netamente dolosas, lo cual incluye (dolo directo o eventual). En este caso, cuando el decreto legislativo 1106 hace mención con el término “conoce” se debe entender que el dolo será directo. Sin embargo, cuando hace mención al término “debía presumir” la doctrina mayoritaria e incluso la corte suprema han manifestado que está haciendo alusión al dolo eventual.

b) Elemento de tendencia interna trascendente

Como bien sostiene Hancco (2019):

Todos los tipos penales del D. Leg. N° 1106 exigen de manera indubitable la concurrencia del ETIT, es decir, además de dolo en la conducta, esta debe estar acompañada de una “finalidad”. En este caso, “la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”. (p. 169)

Por lo tanto, para reforzar lo sostenido por el citado autor, la Corte Suprema en el (Recurso de Nulidad 2668-2014/Lima) ha sostenido que:

El elemento subjetivo especial de tendencia interna trascendente, es evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, esto es, asegurar la ganancia delictivamente generada. No se requiere que se logre ese objetivo ni que el autor actué con ánimo de lucro. (Fundamento decimo, punto número 4)

2.2.2.1.3. Tentativa y Consumación del delito de lavado de activos

En cuanto a este punto, Prado Saldarriaga (2019) indica lo siguiente:

Cabe precisar que, del marco legal del D. Leg. 1106, las modalidades delictivas que se describen en los artículos 1 y 3 son delitos de consumación instantánea; en cambio, las que están consignadas en el artículo 2, han sido configuradas siempre como delitos de realización permanente. (p. 199)

En ese sentido, reforzando lo manifestado por el citado autor, el (Acuerdo plenario 3-2010) nos enseña que:

Las distintas modalidades de conversión y transferencia que contiene el artículo 1 constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así, el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2 como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. La permanencia del estado antijurídico, pues, y por consiguiente de la consumación, durara lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. (Fundamento décimo sexto)

Asimismo, las conductas de conversión y transferencia, también pueden quedar en grado de tentativa. Al respecto, Pariona (2021) ejemplificando dichas modalidades, refiere que: “Los actos de conversión se materializan mediante realización de compras, y los actos de transferencia mediante envíos o traslados de dinero, los cuales pueden frustrarse de diferentes maneras y por distintas causas, quedando la acción típica en el estadio de la tentativa” (p. 140)

2.2.3. La Prueba indiciaria

Como punto de partida, podemos señalar que la prueba indiciaria encuentra su relación en el artículo 158, inciso 3, el mismo que taxativamente señala lo siguiente:

La prueba por indicios requiere:

- a) que el indicio este probado;
- b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

2.2.3.1. Concepto

En primer lugar, Neyra (2015) citando a Serra Domínguez, nos explica lo siguiente:

Se define la prueba indiciaria como aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador –una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba- mediante el cual, partiendo de una afirmación base (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta a la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica. (p. 475)

Asimismo, el profesor y juez supremo, San Martín (2020) con toda propiedad, nos enseña que:

Se puede definir la prueba indiciaria –también llamada indirecta-, como una prueba que sirve para establecer en el proceso penal como ha sucedido un hecho no directamente probado, fundada en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar –que están alrededor del hecho consecuencia, que

es el tipo legal sancionado-, interrelacionados y nos desvirtuados por otros contra-indicios o coartada. (pp. 861-862)

Dicho ello, Peña Cabrera (2019) en similar sentido, refiere lo siguiente: “La prueba indiciaria, hace alusión, a todo dato, hecho u circunstancia, a partir del cual se puede formular cierto juicio de inferencia, para llegar a una conclusión lógica jurídica, de relevancia para dilucidar la materia de prueba en el proceso penal” (p. 654).

En suma, teniendo en cuenta lo que manifiestan los prestigiosos autores citados, se debe decir que, la prueba indiciaria es aquella que sin incidir directamente con el hecho objeto de imputación, se llega a la conclusión - a través de los distintos indicios que se presenta- que hay un hecho de relevancia penal. Sin embargo, para que el juzgador llegue a esa inferencia lógica, debe tener en cuenta que esos indicios deben estar interrelacionados o concatenados entre sí y, además, no debe existir contra indicios que los desvirtúen.

2.2.3.2. Reglas de la prueba por indicios

Como bien se ha señalado líneas arriba, la prueba por indicios requiere de ciertas reglas de acuerdo a nuestro código procesal penal de carácter penal. En ese sentido, Villafuerte (2018) argumenta que: “En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida, es necesario señalar lo siguiente”:

- 1) “Que los hechos indicadores o hechos base, sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear, deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar.
- 2) Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados.
- 3) Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea relacional, fundada en máximas de la experiencia fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-.
- 4) Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158^o aparte 3 del nuevo código procesal penal –

tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.”

Ahora bien, para darle mayor solidez a los argumentos, la corte suprema también se ha pronunciado en el (Recurso de Nulidad 2257-2015/Apurimac) y, ha manifestado lo siguiente:

Los requisitos materiales legitimadores, a saber, son: a) Los indicios deben estar plenamente probados; b) Ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) Ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar; d) estar interrelacionados uno con otros, en tanto que la inducción o inferencia debe ser razonable, esto es, responder a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que, entre ambos exista un enlace preciso y directo. (fundamento sexto)

2.2.3.3. Tipología de indicios

Respecto a los tipos o clasificación de los indicios, San Martín (2020) citando a García Cavero, tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Indicios de capacidad delictiva: aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito.
- b) Indicios de capacidad moral: propensión del reo al delito.
- c) Indicios de oportunidad: momento concreto, lugar, coparticipación.
- d) Indicios de móvil delictivo: odio, animosidad, peleas previas, diferencias.
- e) Indicios de mala justificación: Afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias.
- f) indicios de fuga: el imputado huye, inexplicablemente, del lugar de los hechos en el momento en que se realizó el delito.

g) Indicios de corrupción o soborno: se ofrece un soborno al funcionario encargado de la persecución penal.

h) Indicios de modus operandi: reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en concreto lugares, por parte de uno o varios sujetos, pueda dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o alguno de ellos en uno de los delitos, sirva de indicio de autoría para los restantes.

i) Indicios de cambio de situación económica: el incremento injustificado de patrimonio, útil para los casos de enriquecimiento ilícito, lavado tributario o delito tributario. (p. 879)

2.2.3.4. Características de la prueba indiciaria

La prueba por indicios, suele tener ciertas características particulares, para lo cual, Talavera (2009) nos menciona alguna de ellas:

i) No es un medio de prueba; pues, no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba.

ii) Es una prueba indirecta; por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia.

iii) No se trata de una prueba histórica; en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que, permite deducir su existencia o inexistencia.

iv) Es una prueba crítica; en tanto en cuanto, interviene desde el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de la experiencia, no es posible arribar a una conclusión probatoria alguna.

En ese sentido y, complementando a lo mencionado por el autor citado líneas arriba, Neyra (2015) agrega las siguientes características:

i) Es una prueba autónoma; porque los hechos en sí mismos tienen significancia probatoria.

ii) Es una prueba de probabilidades; pues, debido a la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el juzgador sentencie en el caso en concreto.

2.2.3.5. La Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos

La importancia de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, se ha reconocido tanto en la doctrina, como en nuestra jurisprudencia. En ese sentido, la corte suprema en reiteradas casaciones y acuerdos plenarios, ha sido categórica en establecer que, la prueba indiciaria es la prueba por “excelencia” para poder acreditar el delito de lavado de activos, pues, es un delito complejo. Dicho ello, Mendoza (2017) expone lo siguiente:

La acreditación de los elementos típicos del lavado de activos exige cuando menos la concurrencia de indicios sólidos y concluyentes que permitan inferir, más allá de toda duda razonable, la procedencia delictiva de los bienes, la intervención del imputado en los hechos atribuidos como conductas típicas de lavado y los elementos subjetivos derivados del tipo de injusto. (p. 301)

2.2.3.5.1. Pronunciamientos de la Corte Suprema en lavado de activos

a) Acuerdo Plenario 3-2010

La corte suprema, a través del referido acuerdo plenario, ha establecido que: “Por las propias características, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos, no es posible establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria” (Considerando 34)

En ese sentido, catalogando algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, menciona cinco indicios a efectos de que el juez los pueda tener en cuenta al momento de emitir algún pronunciamiento, los cuales son:

- a) Se debe examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. (...)
- b) Se debe examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o aperturas de cuentas en países distintos del de residencia de su titular o por tratarse de efectivo pongan en manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. (...)

- c) La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. (...)
- d) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. (...)
- e) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados a las mismas. (...)

Dicho ello, este acuerdo plenario, también hace mención a lo que hemos expresado en cuanto a la prueba indiciaria y, ha precisado que: “Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios. El tribunal deberá explicitar el juicio de inferencia de un modo razonable” (Considerando 33).

b) Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433

En la (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017-CIJ-433), la corte suprema resalta nuevamente la importancia de la prueba indiciaria para acreditar el delito de lavado de activos, manifestando lo siguiente:

La **prueba por indicios** –que, por lo demás, es clásica y no solo es exclusiva de esta modalidad criminal-, aparece, entonces, como el método más idóneo y, en la mayor parte de ocasiones, como se anotó, único posible para tener acreditada su comisión (verbigracia: STSE 738/2006 de 4 de julio). Cada uno de los indicios como tales debe estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cada de conjeturas o sospechas, es decir, de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006 de 5 de octubre). (Fundamento jurídico 22)

No obstante, agrega la citada sentencia plenaria que: “La apreciación de la prueba ha de estar conforme a las reglas de la sana crítica (concordancia con los artículos 158.1 y 392.2 del CPP), no exenta de pautas o directrices de rango objetivo. Los elementos de la sana crítica son:

- i) **La lógica**, con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a si misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones

contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia) y, del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a los dos precedentes);

ii) **Las máximas de experiencia** o “reglas de la vida”, a las que el juzgador recurre (criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos producto de la vida social concreta, que sirven al juez, una actitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad, con funciones heurística, epistémica y justificativa);

iii) **Los conocimientos científicamente aceptados socialmente** (según exigen los cánones de la comunidad científica mundial)”

En ese contexto, la Corte Suprema, citando a la STSE 345/2014, ha establecido un triple pilar indiciario sobre el cual se debe edificar una condena por el delito de lavado de activos, los cuales son:

- **Primero;** los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica-.
- **Segundo;** la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales licitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- **Tercero;** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos. (Fundamento jurídico 22)

c) **Casación N° 1726-2019/Ayacucho**

En este pronunciamiento, la corte suprema vuelve a establecer pautas hermenéuticas sobre el delito de lavado de activos, teniendo de esa manera una doctrina jurisprudencial consolidada. En efecto, citando al Acuerdo Plenario N0 7-2011/CJ y, a la sentencia plenaria casatoria 1-2017/CIJ-433, indica los siguientes lineamientos:

Desde la prueba, dada su expresión criminológica, se acredita mediante prueba por indicios, respecto de los cuales se han precisado diversos modos de expresión a título ejemplificativo; y, no constan alternativas o especialidades en función al estándar de prueba exigible, solo se resalta que la actividad criminal previa, del

activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente. (fundamento tercero)

Además, –menciona la Corte Suprema- que, si en un caso en concreto no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva), corresponde entonces, aplicar la prueba por indicios en los términos establecidos en el artículo 158, numeral 3 del Código Procesal Penal. En ese sentido, señala lo siguiente:

A) “La prueba por indicios no es un medio de prueba, sino, una pauta jurídica de valoración. Es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal y, que se expresa a través del presente silogismo: **1.** hecho base o indicio (premisa menor). **2.** Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). **3)** Hecho presunto (conclusión).

B) Los indicios o afirmaciones base no solo han de ser periféricos al hecho principal, sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente, de suerte que los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios complementemente probados. Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino, además, interrelacionados entre sí.

C) El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino, relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular.

D) El control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse; **i)** tanto desde el canon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él-

ii) como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa-.

E) Finalmente, se debe revisar si no consta prueba de lo contrario (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida)”. (Fundamento jurídico quinto)

2.2.4.El Recurso de Casación

2.2.4.1. Aspectos conceptuales

En primer lugar, resulta necesario efectuar su conceptualización para un mejor entendimiento. Para ello, San Martín (2020) nos enseña que:

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivo –salvo el caso de libertad: artículo 412 CPP- y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. (p. 1008)

No obstante, ello, Salas (2011) citando a Iberico Castañeda nos dicen lo siguiente:

Conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones: **a)** nomofiláctica: “Que implica la competencia del tribunal supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido y, **b)** Uniformadora: “Esta relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria. (p. 289)

2.2.4.2. Procedencia del Recurso de Casación

Nuestro código procesal de carácter penal, taxativamente en su artículo 427, inciso 1– Sección V-, nos hace referencia a la procedencia del recurso y ha mencionado lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de

sobreseimiento y, los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”

Aunado a ello, en su artículo 2 del citado artículo, ha determinado que, la procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numero 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.
- c) Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.

2.2.4.3. Causales para interponer un Recurso de Casación

El artículo 429 del Código Procesal Penal, menciona que, son causales para interponer el recurso de casación y, enumera los siguientes incisos:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el tribunal Constitucional.

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

Descripción. Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

Interpretación. Es el acto de explicar o hallar un significado a los datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III.METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo y nivel de la investigación

Se trata de una investigación de naturaleza cualitativa que según Hernández, Fernández y Baptista (2014) “El enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente. (p.8; último párrafo). (...) se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente) (p.9; quinto párrafo).

En la investigación descriptiva “la meta del investigador es describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y cómo se manifiestan. (...) se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta al análisis” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 92).

En el presente trabajo el fenómeno objeto de estudio fue la sentencia de casación que aparece como anexo 1, de dicho contenido se recolectaron los datos para poder obtener resultados para cada objetivo específico indicado.

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño se refiere al plan o estrategia concebido para obtener la información que se desea (Hernández, Fernández y Baptista, 2014; p. 165).

Es un estudio no experimental al que se conoce como investigación ex post facto; (los hechos y las variables ya ocurrieron). (...) por lo tanto el estudio del fenómeno se hará en su estado natural. Transeccional, las observaciones aplicadas al fenómeno se realizan de la misma versión tal cual se mostró en un momento o tiempo único (Hernández, Fernández y Baptista; 2014).

En el presente estudio el fenómeno bajo estudio fue la “sentencia de casación o resolución suprema”; que es un documento cuyo contenido no es manipulable, pertenece a una realidad pasada su existencia se encuentra acreditada en un documento y su

ocurrencia fue única; por lo tanto, el recojo de datos de su contenido fue de la misma versión tal cual se encuentra documentado.

3.2. Población y muestra

La conceptualización de población y muestra sólo se desarrolló para comprender el presente estudio, en este trabajo no se trabajó con población ni con una muestra, sino únicamente con una unidad de análisis, de modo que el desarrollo de estos conceptos solo se hizo para los efectos de comprender el presente estudio.

En cuanto a población en opinión de Arias (2012):

La población, o en términos más precisos población objetivo, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio. (p.82)

Cuando por diversas razones resulta imposible abarcar la totalidad de los elementos que conforman la población accesible, se recurre a la selección de una muestra. La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible (p. 83)

Genéricamente respecto al muestreo puede afirmarse que existen procedimientos probabilístico o aleatorio y no probabilístico (solo se consigna para orientarse, no corresponde teorizar más al respecto solo se anota para comprender el trabajo).

En el presente trabajo; por razones de acceso a la información y naturaleza del estudio, no se trabajó solo se hizo con una “Unidad de análisis”; es decir un solo elemento, respecto del cual se procuró profundizar el conocimiento este fue la sentencia de casación. Para su elección se utilizó el método no probabilístico denominado: “muestreo intencional u opinático; porque los elementos se escogen en base a criterios o juicios preestablecidos por el investigador (Arias, 2012, p. 85)

En este trabajo los criterios fueron: resolución suprema “sentencia casatoria”; producto del recurso de casación; emitido por cualquiera de las salas supremas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Una variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación (Arias, 2021, p. 57).

La palabra “operacionalización” no aparece en la lengua hispana, se trata de un tecnicismo que se emplea en la investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles; es decir, dimensiones e indicadores (Arias, 2012)

Un indicador son las formas de manifestación visible y observable de los fenómenos (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

En el presente estudio la representación es como sigue:

Cuadro 1

Definición y operacionalización de la variable

Objeto de estudio (Fenómeno)	Variable	Indicadores
Resolución suprema/sentencia de casación	Características de la prueba indiciaria	Hechos que originaron la resolución Casatoria.
		Decisiones adoptadas en sedes de instancia y la pretensión recursal.
		Criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia.
		Decisión adoptada por la corte suprema en la resolución casatoria.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación que “es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de

unos objetivos de investigación preestablecidos” (Arias, p. 69) y el análisis de contenido como punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En cuanto al instrumento de recolección de datos – conceptualmente - es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información (Arias, p. 68). En el presente trabajo se usaron fichas y cuadernos de notas, procurando recoger datos vinculados con los aspectos referidos en los objetivos específicos.

3.5. Método de análisis de datos

Teóricamente y desde el punto de vista de Hernández, Fernández y Baptista (2014) implica:

La recolección de datos en toda investigación es fundamental. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información). (...). Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así, responder a las preguntas de investigación y generar conocimientos (pp. 8-9). La recolección se realiza en el contexto natural (documento). El mayor reto consiste en introducirse en el ambiente (...), pero también en captar lo que las unidades o casos expresan y adquirir una comprensión profunda del fenómeno estudiado (p.9).

El propósito central del análisis cualitativo comprenderá: 1) explorar los datos 2) imponerles una estructura 3) describir las experiencias según su óptica, lenguaje y expresiones (en este caso del documento) 4) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema, 5) comprender en profundidad el contexto el contexto que rodea a los datos, 6) reconstruir hechos e historias, 7) vincular los resultados con el conocimiento disponible y 8) generar una teoría fundamentada en los datos.(p. 418).

En este trabajo, este plan comprendió realizar un conjunto de actividades donde la recolección de datos, el análisis documental y aplicación de conocimientos,

desarrollados progresiva y sistemáticamente en la base teórica, fueron usados simultáneamente; procurando la aproximación al contenido de la resolución, guiado por los aspectos puntuales indicados en cada objetivo específico, evitando el sesgo, priorizando la objetividad, y trasladar la información a los cuadros de resultados.

3.6. Aspectos éticos

Tomando en cuenta que la fuente de recolección de datos es un documento (resolución suprema) que involucra hechos y personas, se declara el respeto de confidencialidad y el mantenimiento del anonimato e intimidad; por lo que, se asume compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005). Inclusive comprende manejo adecuado de los datos, citación de fuentes y preservación de los datos originales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Hechos que originaron la resolución casatoria	
Casación N° 1726-2019/AYACUCHO	<p>Se atribuye a 2 personas la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión de dinero, transferencia de bienes y tenencia de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas (delito fuente), en razón que, uno de ellos no logro acreditar el origen ilícito del dinero con el que adquirió bienes muebles e inmuebles. Contrario sensu, el otro acusado, tampoco logro acreditar el origen licito del dinero con el que había adquirido los bienes muebles que tenía con precios sumamente exorbitantes.</p> <p>1. Imputación específica del acusado “A”</p> <p>. Se le atribuye actos de conversión, pues había adquirido diversos vehículos valorizados en más de 5 mil dólares, así como también, un inmueble por 10 mil dólares.</p> <p>. Se le imputa, también, actos de transferencia, porque había transferido diversos bienes muebles valorizados en dólares a otras personas.</p> <p>. Y, por último, se le atribuye actos de tenencia, porque había recibido de un ciudadano extranjero (boliviano), es decir, desde Bolivia a Perú la suma de 10 mil 800 soles.</p> <p>2. Imputación específica del acusado “B”</p> <p>. Se le atribuye actos de conversión, porque había adquirido diversos vehículos por sumas exorbitantes por una cantidad mayor a 9 mil dólares, no teniendo como acreditar el origen licito de ese dinero.</p>

Tabla 1 Hechos que originaron la resolución casatoria

Fuente: Sentencia de casación en estudio.

Cuadro 2

De las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal	
Casación N° 1726-2019/AYACUCHO	<p>1. Itinerario de Primera Instancia</p> <p>. El juez de primera instancia, consideró que no había prueba de cargo idónea para atribuir la responsabilidad penal de una persona y, además, no era posible sustentar la responsabilidad penal de los acusados mediante prueba indiciaria, sino que, debía acreditarse mediante prueba directa que acredite indubitablemente la hipótesis fiscal.</p> <p>. Además, agrega que, le corresponde al MP acreditar el origen ilícito de los bienes y, que, no es suficiente alegar un desbalance patrimonial para acreditar el delito de lavado de activos, pues, los acusados habían proporcionado diversos documentos de las actividades que realizaban, de los negocios que tenían, etc. Por lo tanto, decidió absolverlos de todos los cargos imputados.</p> <p>2. Itinerario de Segunda Instancia</p> <p>. Dicha resolución, es apelada por el MP y procuraduría, diciendo que el juez de primera instancia no hizo una correcta valoración de la prueba indiciaria, además, no había tomado en cuenta que los acusados estaban vinculados con personas relacionadas al TID.</p> <p>. Asimismo, la sala sostiene que, si se había hecho un análisis individual de todos y cada uno de los indicios. Además, la sola existencia de vinculación familiar con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no es suficiente para imputar que el dinero con el que han sido adquirido los bienes provengan de actividades ilícitas del narcotráfico.</p> <p>. Por lo tanto, las actividades propias del delito de lavado de activos, deben ser acreditadas mediante prueba directa y, excepcionalmente mediante prueba indiciaria, por lo que, la resolución materia de apelación fue confirmada por la sala.</p> <p>3. Itinerario del recurso de casación</p> <p>El recurso de casación fue interpuesto por la fiscal superior de Ayacucho y, también, por la procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos, contra la sentencia de segunda instancia, por defectos de motivación y, además, por apartamiento de la doctrina jurisprudencial.</p>

Tabla 2 De las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal

Fuente: *Sentencia de Casación en estudio.*

Cuadro 3

De los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia

<p>Casación N° 1726-2019/AYACUCHO</p>	<p>La corte suprema en reiterados pronunciamientos se ha pronunciado sobre la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Sin embargo, dichos criterios o pautas han sido omitidos en sedes de instancia. Por lo tanto, resulta necesario citar al Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ y, a la sentencia plenaria casatoria 1-2017/CIJ-433, las cuales indican los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none">- El delito de lavado de activos, dada su expresión criminológica, se acredita mediante pruebas por indicios, la actividad criminal previa del activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente.- Asimismo, -menciona la corte suprema- que, si en un caso en concreto no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado o intervención a los agentes en flagrancia delictiva) corresponde, entonces, aplicar la prueba por indicios en los términos establecidos en el artículo 158 numeral 3 del CPP.- La prueba por indicios no es un medio de prueba, sino, una pauta jurídica de valoración.- Cada indicio debe ponerse en relación con los restantes. Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino, además, interrelacionados entre sí.- El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo, según las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino, relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular.
--	--

Tabla 3 De los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia

Fuente: Sentencia de casación en estudio

Cuadro 4

	De la descripción de la decisión adoptada por la Corte Suprema
<p>Casación N° 1726-2019/AYACUCHO</p>	<p>Como bien se ha señalado en el cuadro número 2, el Ministerio Público y la Procuraduría en sus recursos de casación invocaron dos pretensiones concretas: i) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido por la sentencia plenaria casatoria 1-2017 y, ii) Violación de la garantía de motivación.</p> <p>Respecto del apartamiento de la doctrina jurisprudencial</p> <p>Nuestro supremo tribunal, manifestó que, en el caso en concreto no se había desnaturalizado los alcances del delito de lavado, por lo tanto, esta causal invocada no era de recibo. En ese sentido, declararon INFUNDADO el recurso de casación por la causal de infracción al precepto material y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.</p> <p>Respecto a la violación de la garantía de motivación</p> <p>La Corte Suprema, señalo que, el conjunto de inferencias probatorias realizadas por el tribunal superior no tenían una base material sólida y, en tal virtud, sus conclusiones no estaban avaladas por dato de hecho que las confirmen. La motivación del fallo de vista es, de un lado, insuficiente, al no dar cumplida cuenta de lo que fluye de los elementos de prueba y de lo que puede esperarse de ellos; y, de otro lado, irracional, al introducir pautas no compatibles con la lógica. En este extremo, declararon FUNDADA el recurso de casación, por la causal de violación de la garantía de motivación.</p> <p>En consecuencia, CASARON la sentencia de vista y, reponiendo la causa al estado: ANULARON la sentencia de primera instancia. ORDENARON que se realice un nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces (si se plantea recurso de apelación, también deberá ser visto por otros jueces).</p>

Tabla 4 De la descripción de la decisión adoptada por la Corte Suprema

Fuente: Sentencia de casación en estudio.

DISCUSIÓN

I. Sobre los hechos que originaron la resolución casatoria

En principio, debemos establecer que, un hecho es un acontecimiento que podemos hacer o que nos puede suceder. Además, el hecho tiene que ser objeto de prueba, pues, de acuerdo al artículo 156 del código procesal penal; es objeto de prueba lo siguiente: *“Los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”*.

En ese sentido, la imputación o la atribución de una conducta típica a una determinada personada, tiene que acompañarse con los diversos medios probatorios que sustenten o acrediten la hipótesis fáctica.

Ahora bien, en el presente caso, el hecho objeto de imputación se centra en las siguientes conductas:

Marco general

. La fiscalía atribuyo a 2 personas –a las que se le llamara acusado “A” y acusado “B”, la comisión del delito de lavado de activos mediante actos de conversión de dinero, transferencia de bienes y tenencia de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas, toda vez que, no habían acreditado el origen lícito del dinero con el que adquirieron gran parte de sus bienes.

De la imputación específica del acusado “A”

Se le atribuye **actos de conversión**, pues había adquirido diversos vehículos, entre ellos, una camioneta Pickup, un vehículo Station Wago, un vehículo marca Suzuki, un vehículo marca Yamaha; todos valorizados en diversos precios, tales como: 12 mil dólares, 5 mil dólares, 4 mil soles, 4 mil soles. Además, adquirió dos inmuebles, valorizados en: 15 mil dólares y 10 mil dólares.

Aunado a ello, se le imputa **actos de transferencia**, porque había transferido diversos bienes muebles –vehículos- que había comprado, ergo, transfirió la camioneta Pickup a

una persona por 9 mil dólares y, también, traspaso su vehículo de marca Suzuki a otra persona por la suma de 3 500 soles.

Por último, se le atribuye **actos de tenencia**, porque la acusada recibió de un ciudadano extranjero (boliviano) involucrado con quince mil quinientos kilogramos de cocaína, la suma de 10 mil 800 soles, es decir, transfirió de Bolivia a Perú dicho dinero.

De la imputación específica al acusado “B”

Se le atribuye **actos de conversión**, porque adquirió 3 vehículos, los cuales son: 1) Una camioneta Pick Up por la suma de 9 800 dólares; 2) Un vehículo marca Toyota valorizada en 15 mil dólares y, 3) Un vehículo por la suma de 9 500 dólares; no teniendo como acreditar el origen lícito de ese dinero.

Respecto al delito fuente (Tráfico ilícito de drogas)

La representante del ministerio público, ofreció los siguientes mediante probatorios:

1. El oficio 3273-2017-MP-FN-UC/JIE, donde se verificó que, la acusada “A” había enviado dinero desde el mes de abril hasta el mes de octubre del año 2002, la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos a una persona que residía en Bolivia y el cual había sido intervenido, donde se le halló quince mil quinientos noventa y seis kilogramos de cocaína. Asimismo, la acusada “A”, tuvo ingresos al país de Bolivia hasta en cuatro oportunidades.
2. La sentencia del quince de mayo del año 2014 que condenó a una persona relacionada a la acusada “A”, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. También se estableció que la acusada “A”, adquirió un vehículo valorizado en cinco mil quinientos dólares americanos.
3. Informe policial 018-01-2011-DIRANDRO-PNP/DIVILA-DI.7. y la sentencia de uno de agosto del año 2014 (Expediente 22-2011) que daba cuenta de una intervención en donde se hallaron tres camionetas las cuales estaban acondicionadas para transportar droga. Además, la propietaria de dichas camionetas en donde se encontró doscientos cuarenta kilogramos de pasta básica de cocaína era la acusada “A”.

4. La sentencia de diecinueve de junio del año 2014 que condeno a 2 personas por el delito de tráfico ilícito de drogas y que, según los cargos ambas personas se encargaban de transportar la droga del clan que tenía el nombre de la acusada “A”.

5. La acusación fiscal recaída en el expediente (2010-866) puntualizo que los hermanos de la acusada “A”, fueron acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

6. Informes periodísticos que son de conocimiento público y, que muestran la existencia de un clan familiar que tiene el apellido de la acusada “A”.

Por lo tanto, de la descripción fáctica realizada, se puede precisar que, existen indicios razonables que permiten colegir la vinculación de los acusados con el delito de tráfico ilícito de drogas, ergo, estas cadenas de indicios son contingentes, concordantes y convergentes, es decir, hay más de 2 indicios y, estos a su vez, se entrelazan, se corroboran y confirman entre sí, lo que permite llegar a un grado de inferencia respecto del delito. Entonces, la absolución de los acusados por parte del juzgado de primera instancia, como también de la sala superior, origino que la representante del ministerio público presente un recurso extraordinario de casación, para que la corte suprema emita un pronunciamiento para ver si se hizo o no una correcta motivación en cuanto a la prueba indiciaria, conforme a los reiterados y uniformes pronunciamientos que la sala suprema ha venido emitiendo.

- **De las decisiones adoptadas en sedes de instancia y la pretensión recursal**

Decisión de primera instancia

La decisión del juzgado penal colegiado de primera instancia, sustento su decisión en varios puntos importantes, los cuales:

- Absolvió a las personas acusadas por el ministerio público, sobre la base de que no hubo prueba de cargo idóneas para sustentar una condena por el delito de lavado de activos.
- No es suficiente sustentar la responsabilidad penal mediante prueba indiciaria, pues, debe mediar prueba directa que acredite indubitablemente el argumento de la hipótesis acusatoria.
- Señaló también que, corresponde al Ministerio Publico acreditar el origen ilícito de los bienes y que, el solo desbalance patrimonial no es suficiente para concluir

la comisión del delito de lavado de activos.

Ahora bien, dicha decisión no fue de recibo por parte del representante del ministerio público, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria del juzgado de primera instancia; sustentando una falta de motivación por parte del órgano jurisdiccional y una incorrecta valoración de la prueba indiciaria.

En ese sentido, se debe precisar que, todo sujeto procesal tiene derecho a formular recurso de apelación en base a la pluralidad de instancias que le asiste. Sin embargo, al tener un modelo de apelación limitado, el nuevo código procesal establece formalidades para el recurso de apelación, así tenemos:

El artículo 405 del citado código, en cuanto a las formalidades del recurso, establece lo siguiente: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto en la ley; c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. Concluyendo con una pretensión concreta.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse cumplido con lo que estipula la ley procesal penal, se elevó el recurso de apelación formulado por el ministerio público a la sala superior a efectos de que revise la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Decisión de segunda instancia

La sala superior, mediante sentencia de vista confirma lo resuelto por el juzgado de primera instancia, sustenta su decisión en lo siguiente:

- La sola vinculación de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no puede dar lugar a suponer acciones de transferencia y conversión de dinero obtenidos del narcotráfico.
- Las actividades propias del delito de lavado de activos, deben ser acreditadas mediante prueba directa y excepcionalmente mediante prueba indiciaria, para lo cual, deberá acreditarse el hecho base, los indicios deben ser plurales y estar relacionados entre sí.
- No se demostró que el dinero enviado desde Bolivia a uno de los acusados, haya

sido producto del narcotráfico, aun cuando su remitente esté vinculado con dicho delito, pues debe interpretarse a favor de la persona.

De lo expuesto, es importante precisar que, el agravio que invocó el Ministerio Público, tanto para la decisión de primera instancia, como de la sala superior; estuvo sustentada en una falta de motivación. Por ello, resulta pertinente evaluar en cual de todas las tipologías de la motivación incurrió la decisión jurisdiccional.

Al respecto, el tribunal constitucional en el Expediente 728-2008-PHC/TC, ha sostenido que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Además, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*; esto es que, la decisión no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*; se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La Motivación insuficiente*; Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación

exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente*: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
- f) *Motivaciones cualificadas*; esto es, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Por lo tanto, partiendo de esa tipología que ha establecido el tribunal constitucional, en el presente caso, las decisiones jurisdicciones se basaron en una motivación insuficiente, es decir, no establecieron las razones de hecho y de derecho para justificar su decisión, ergo, hacen una errónea valoración de la prueba indiciaria. En ese sentido, al no estar conformes con las decisiones de instancias inferiores, el ministerio público y la procuraduría del estado, interponen recurso de casación, que fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del código procesal penal y, la pretensión fue sustentada en base a una infracción material y violación a la garantía de la motivación.

- **De los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sede de instancia**

Sobre el particular, debemos precisar que, el delito de lavado de activos por su propia naturaleza y estructura, es un delito complejo. Por tanto, es casi imposible que se presente una prueba directa (Confesión del delito de lavado de activos, testigos presenciales del delito o intervención de los sujetos activos en flagrancia). Por ello, la corte suprema a través de reiterados pronunciamientos ha sostenido que, el método más idóneo para acreditar el delito de lavado de activos es la prueba indiciaria; entonces, sostener lo

contrario –sin base alguna-, sería ir en contra de la jurisprudencia ya establecida.

En ese contexto, el (Acuerdo plenario 3-2010) refirió que: “La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria –no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa-. (fundamento jurídico 33).

Asimismo, la Casación N⁰ 675-2016/Ica, respecto a la valoración probatoria, preciso lo siguiente: “El delito de lavado de activos, por lo común, se acredita mediante la prueba por indicios” (fundamento decimosexto).

Por último, la Sentencia Plenaria Casatoria N⁰ 1-2017/CIJ-433, reitero la necesidad de acudir a la prueba por indicios, en tanto en cuanto, agrego: “La prueba por indicios –que, por lo demás, es clásica y no solo es exclusiva de esta modalidad criminal- aparece, entonces, como el método más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, como se anotó, único posible para tener acredita su comisión” (fundamento jurídico 22).

En síntesis, de acuerdo al caso en concreto, el criterio del juzgado y de la sala superior, no resulta acorde a nuestra jurisprudencia consolidada, ergo, existió una errónea valoración de la prueba indiciaria por parte de los operadores de justicia.

- **Sobre la decisión adoptada por la Corte Suprema en la resolución casatoria**

En primer lugar, el recurso de casación interpuesto por la representante del ministerio público y de la procuraduría, se sustentaban en 3 causales establecidas en el artículo 429 del código procesal penal; a) Infracción de precepto material; b) Violación a la garantía de motivación; c) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Con respecto a la infracción de precepto material; la corte suprema -con toda razón- desestima dicho pedido, toda vez que, este motivo está circunscrito a la interpretación indebida o a la aplicación incorrecta de los alcances de un tipo delictivo y de las demás normas sustanciales, no procesales; sin negar el relato acusatorio o el asumido por el órgano judicial. Es claro que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, última oración del CPP: “*La Sala Penal de la Corte Suprema está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”.

Por lo tanto, -agrega la corte suprema-, en términos generales no se ha desnaturalizado el delito de lavado de activos. El problema central se circunscribe a establecer la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presento o no un defecto constitucional relevante. En consecuencia, el pedido por infracción no fue de recibo.

Ahora bien, luego de haber desestimado, tanto la causal por infracción del precepto material, como la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, la corte suprema analiza si hubo o no una motivación suficiente en las decisiones de los jueces para absolver a los acusados.

En ese contexto, la corte suprema preciso que, los indicios o hechos base deben estar probados con los medios de prueba legalmente establecidos. En el caso en concreto, los hechos base se acreditan, mediante prueba documental (informes y sentencias) y, prueba pericial. Por lo tanto, el conjunto de inferencias que realizaron tanto el juzgado como la sala superior no tienen una base material sólida y, en tal virtud, sus conclusiones no están avaladas por datos de hecho que las confirmen. La motivación de fallo de vista es, de un lado, insuficiente e irracional, porque introdujo pautas de apreciación no compatibles con la lógica. En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de casación solo por la causal de violación a la motivación y anularon las dos sentencias y, además, ordenaron un nuevo juicio con otros jueces.

V.CONCLUSIONES

En cuanto al relato fáctico presentado por la fiscalía, se identificó una imputación sobre el delito lavado de activos, que tenía como delito fuente al delito de tráfico ilícito de drogas. Es decir, los acusados mediante las modalidades de conversación, transferencia o tenencia, habrían insertado el dinero que proviene de actividades criminales delictivas –tráfico ilícito de drogas- en el sistema financiero, para darle de esa manera apariencia de legalidad al dinero maculado.

Se identificó que, la decisión del juzgado penal colegiado de primera instancia absolvió a las personas acusadas por el ministerio público, sobre la base de que no hubo prueba de cargo idóneas para sustentar una condena por el delito de lavado de activos –a pesar de que identifico una cadena de indicios-. Asimismo, esta decisión fue confirmada en la sala superior en todos sus extremos, la cual, evidencio una falta de motivación. Por lo tanto, al tener al afectarse la debida motivación, se interpuso recurso extraordinario de casación en base al artículo 429 del nuevo código procesal penal.

En el caso en concreto, el criterio del juzgado y de la sala superior, no resultaron acorde a nuestra jurisprudencia consolidada, pues, señalaban que el delito de lavado de activos debía acreditarse mediante prueba directa y, excepcionalmente mediante prueba indiciaria. Lo cual no resulta adecuado, toda vez que, a través de diversos pronunciamientos, la corte suprema ha establecido que, al no ser habitual la existencia de la prueba directa en esta clase de delitos, debe recurrirse y acreditarse mediante la prueba indiciaria, en tanto en cuanto, resulta el método único e idóneo para tener por acreditada la comisión del delito de lavado de activos.

En el presente caso, los hechos base se acreditaron mediante prueba documental (informes y sentencias) y, también, sobre la prueba pericial. Sin embargo, el conjunto de inferencias que realizaron tanto el juzgado como la sala superior, no tienen una base material solida, por lo que, las conclusiones a las que llegaron los órganos inferiores, no estaban avaladas por datos de hecho que lo confirmen. Asimismo, la corte suprema sostuvo –con toda propiedad-, que la sala superior incurrió en una motivación insuficiente e irracional, porque sus pautas no fueron compatibles con la lógica. Por lo tanto, declararon FUNDADO el recurso de casación por violación a la motivación.

VI.RECOMENDACIONES

Se recomienda que, los jueces de los juzgados penales y, de las instancias superiores, lleven una constante capacitación sobre el tema probatorio –especialmente en la prueba indiciaria-, pues, debe tenerse en cuenta que el derecho requiere de un estudio constante para poder emitir un pronunciamiento jurisdiccional debidamente sustentado y motivado conforme exige la constitución política del Perú. Aunado a ello, al ser el delito de lavado de activos un delito complejo, el estudio de la prueba indiciaria requiere un mayor análisis del caso en concreto por parte de los operadores jurídicos; por lo tanto, se debe exigir una mayor capacitación y formación en esta clase de delitos.

Los operadores de justicia, deben observar los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema para que no caigan en defectos de motivación, toda vez que, las resoluciones que emite el tribunal supremo sirven para unificar criterios en un determinado tema en específico. En ese sentido, se recomienda tener en cuenta los diversos pronunciamientos sobre prueba indiciaria en el delito de lavado de activos para que puedan hacer un mayor análisis del tema probatorio y, de esa manera efectuar una correcta inferencia, conforme lo exige el artículo 158, inciso 3 del código procesal penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo plenario 3-2010, El delito de Lavado de activos (Corte suprema de justicia 16 de Noviembre de 2010).
- Arbulu, J. (2015). *Derecho Administrativo Sancionador en la prevencion del lavado de activos* . Lima: Ediciones Legales .
- Benavides, E. (2019). *Trascendencia del peritaje judicial en los procesos sobre Lavado de Activos - Caso "Empresa minera oro puro" año 2017*. Cusco : Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Beteta, E. (2018). El rol del abogado como sujeto obligado a informar y su vinculacion con el delito de lavado de activos . *Derecho Penal Economico y Compliance* , 143-151.
- Buompadre, J. (2004). *Lavado de Dinero - Derecho Penal de los Negocios*. Buenos Aires : Astrea .
- Caro, D. (2012). Sobre el tipo basico de lavado de activos . *ADP*, 193-223. Recuperado de: <http://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/sobre-el-tipo-basico-de-lavado-de-activos.pdf>.
- Caro, D., & Reyna, L. (2016). *Derecho Penal Economico - Parte general* . Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Casacion 1723-2018/Puno, Autonomia del delito de lavado de activos (Corte Suprema de Justicia 19 de Octubre de 2021).
- Castro, R. (2018). *La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales* . Salamanca : Universidad de Salamanca .
- Chumacero, J. (2021). *Catalogos de indicios y criterio de estandar probatorio para iniciar investigacion preliminar por delito de lavado de activos*. Lima : Universidad San Martin de Porres .
- Cordova, E. (2020). *Aspectos teleologicos de la prueba pericial en las decisiones judiciales por el delito de Lavado de Activos en la Corte Superior Nacional de justicia penal especializada, 2020*. Tacna : Universidad Privada de Tacna .
- Cortés, M., & Miriam, I. (2004). *Generalidades sobre metodología de la investigación*. Mexico: Universidad Autonoma del Carmen.

- Curi, M. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de Lavado de Activos*. Pasco: Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrion".
- Del Milagro, A. (2016). *Analisis de la Auditoria Forense en la investigacion de delitos economicos y financieros*. Argentina : Universidad Siglo 21.
- Gutierrez, N. (2019). *Estandar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presuncion de inocencia del imputado*. Quito : Universidad Andina Simon Bolivar.
- Hanco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance - Analisis jurisprudencial y normativo*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Lengua, C., & Ramos, G. (2018). *La pericia contable fiscal y las denuncias por la presunta comision de delito de lavado de activos en las fiscalias del distrito de Yanacancha 2018*. Pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion.
- Marquez, L., Maldonado, T., & Torres, E. (2020). *La pericia contable y su contribucion frente al delito de lavado de activos en la administracion de justicia de la corte superior de justicia de Ucayali - 2019*. Pucallpa : Universidad Nacional de Ucayali .
- Martinez, J. (2017). *El Delito de Blanqueo de Capitales* . Madrid : Universidad Complutense de Madrid.
- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos - Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autonomo*. Lima: Instituto Pacifico .
- Mendoza, N. (2017). *El tipo base del delito de Lavado de Activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del decreto legislativo 1106) - Apuntes desde el derecho penal Español*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Primera Edicion (Tomo II). Lima, Peru: Idemsa .
- Pariona, R. (2021). *El delito de lavado de activos - Comentarios articulo por articulo, al decreto legislativo 1106*. Lima, Peru: Instituto del pacifico .
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Quinta Edicion. Lima, Perú: Idemsa .
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal parte especial: Los delitos*. Lima: Fondo Editorial Pucp.
- Prado Saldarriaga, V. (2019). *Lavado de Activos y organizaciones criminales en el Perú*. Lima: Idemsa .
- Ramirez, J. (2018). *El lavado de activos en el Ecuador: Analisis Financiero, Caso Soberania II*. Quito: Universidad de Postgrado del Estado.
- Reategui, R. (2020). *Lavado de activos, paraísos fiscales y crimen organizado*. Lima : Iustitia .
- Recurso de Nulidad 1052-2012/Lima (Corte Suprema de Justicia 01 de 15 de 2013).

- Recurso de Nulidad 1137-2017/Nacional (Corte Suprema de Justicia 07 de 01 de 2019).
- Recurso de Nulidad 2257-2015/Apurimac (Corte Suprema de justicia 23 de febrero de 2017).
- Recurso de Nulidad 2668-2014/Lima (Corte Suprema de Justicia 27 de Diciembre de 2016).
- Recurso de Nulidad 3474-2012/Lima (Corte Suprema de Justicia 22 de Agosto de 2013).
- Rodriguez, J. (2006). El lavado de activos, Justicia y Razon. *Volumen III. Numero 2*.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal comun* . Lima, Peru: Gaceta Juridica. Recuperado de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>.
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* . Segunda Edicion. Lima, Peru: Inpeccp.
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017-CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia 11 de Octubre de 2017).
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo proceso penal - Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas* . Lima : Academia de la Magistratura.
- Torres, E. (2017). *Criterios juridicos de valoracion de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima : Universidad Cesar Vallejo .
- Torres, M. (2018). *La prueba indiciaria en el Delito de Lavado de Activos* . Cuenca - Ecuador : Universidad del Azuay .
- Tumi, R. (6 de Noviembre de 2019). *El ABC del delito de lavado de activos* . Obtenido de Lp-Pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/abc-delito-lavado-activos/#>
- Ugaz, J., & Ugaz, F. (2017). *Delitos Economicos, contra la administracion publica y criminalidad organizada* . Lima: Fondo Editorial Pucp .
- Verastegui, J., & Fuster, J. (2018). *La pericia contable frente al lavado de activos en las cooperativas de ahorro y credito del Perú en el Periodo 2018*. Pasco : Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion .
- Villafuerte, C. (30 de abril de 2018). *Indicio y Prueba indiciaria* . Obtenido de Lp - Pasion por el derecho : <https://lpderecho.pe/indicio-prueba-indiciaria-carlos-villafuerte/>
- Villavicencio, F. (2011). *Evaluacion de la legislacion penal peruana en materia de Lavado de Activos: Efectividad, grado de cumplimiento y recomendaciones*. Lima: Repositorio pucp. Recuperado de: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39943/3_investigacion.pdf?sequence=4.
- Yumpo, W. (2018). *La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017*. Lima : Universidad Cesar Vallejo .

ANEXO

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título: CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS, EN LA CASACIÓN N⁰ 1726-2019/AYACUCHO, PERÚ 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS
GENERAL	¿Cuáles son las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos en la Casación N ⁰ 1726-2019/Ayacucho?	Determinar las características de la prueba indiciaria sobre lavado de activos en la Casación N ⁰ 1726-2019/Ayacucho?
ESPECÍFICOS	¿Cuáles fueron los hechos que originaron la resolución casatoria?	Identificar los hechos que originaron la resolución casatoria.
	¿Cuáles fueron las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal?	Identificar las decisiones adoptadas en sedes de instancias y la pretensión recursal.
	¿Cuáles fueron los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia?	Identificar los criterios sobre la prueba indiciaria omitidos en sedes de instancia.
	¿Cuál fue la decisión adoptada por la Corte Suprema en la resolución casatoria?	Identificar la decisión adoptada por la Corte Suprema en la resolución casatoria.



Anexo 02. Objeto de estudio: Casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1726-2019/AYACUCHO
PONENTE: C

Título. Lavado de activos. Prueba por indicios

Sumilla. **1.** Se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia absolvió a los imputados. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la *justificación* formulada en la *motivación*; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria. **2.** En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante. **3.** En el *sub judice* no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego, corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal. **4.** Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados; y, por tanto, vistas las explicaciones del perito, éstos no tenían ingresos suficientes para sostener las adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del mérito probatorio de las dos pericias fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o falta de racionalidad en su argumentación y conclusiones, no resultó razonable. Además, ampararse en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto) de que con anterioridad era mayoritaria la naturaleza informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica, carece de sustento experimental práctico.

~~SENTENCIA DE CASACIÓN~~

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación de casación por infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la

sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a A y B de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor C.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la acusación de fojas cuatro, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, atribuyó a A y B la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión de dinero, transferencia de bienes y tenencia de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas, en razón a que, la primera, A, no logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió bienes muebles e inmuebles por la suma de cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos y siete mil ochocientos soles, así como la procedencia de diez mil ochocientos diecinueve con sesenta y cinco soles. El segundo, el acusado B, tampoco logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió los vehículos de placa de rodaje B6K800, PIV604 y PQB617 por el precio total de treinta y cuatro mil trescientos dólares americanos.

∞ **I.** Sobre el delito fuente (tráfico ilícito de drogas), se tiene: **1.** El Oficio 3273- 2017-MP-FN-UC/JIE, que verificó los documentos completos del resultado de diligenciamiento de Asistencia Judicial Internacional sobre el ciudadano boliviano D, reveló que el tres de julio de dos mil diez fue intervenido dentro de un inmueble donde se halló quince mil quinientos noventa y seis kilogramos de cocaína. La imputada A le envió desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil dos la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos (obra carta de SERVIBAN sobre reporte de operaciones por cliente). Ella, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil catorce tuvo una entrada y salida de Bolivia (visitó ese país en cuatro oportunidades). **2.** La sentencia de quince de mayo de dos mil catorce (Expediente 684-2011) condenó a E como autor de delito de tráfico ilícito de drogas a diez años de pena privativa de libertad. La imputada A adquirió el vehículo de placa de rodaje TGD-932, marca Toyota, color blanco, el día nueve de junio de dos mil ocho por el precio de cinco mil quinientos dólares americanos. **3.** El Informe Policial 018-01-2011-DIRANDRO-PNP/DIVILA-DI.7 y la sentencia de uno de agosto de dos mil catorce (Expediente 22-2011) dieron cuenta de la intervención efectuada el catorce de junio de dos mil diez que permitió hallar tres camionetas de placa de rodaje POC-358, PQW-691 y PQQ-960, las cuales estaban acondicionadas con compartimentos para transportar drogas. La imputada A es la propietaria de dichas camionetas donde se encontraron doscientos cuarenta nueve kilogramos con seiscientos cuarenta centigramos (peso bruto total) de pasta básica de cocaína. Por estos hechos fue condenado F. **4.** La sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce condenó a G y a H por delito de tráfico ilícito de drogas,

y, según los cargos, ambos se encargaban de transportar la droga del clan “A”. **5.** La acusación fiscal recaída en el expediente 2010-866) puntualizó que los hermanos de la imputada A, I y J han sido acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas. Se investigó la existencia de un clan familiar. **6.** Los informes periodísticos, de conocimiento público, que dan cuenta de la existencia del clan familiar “A”.

∞ **II.** Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a la acusada A son:

- 1.** Actos de conversión son los siguientes: *(i)* el diecisiete de marzo de dos mil nueve adquirió una camioneta Pick Up de placa de rodaje PQT-059 por la suma de doce mil dólares americanos; *(ii)* el nueve de junio de dos mil ocho adquirió el vehículo Station Wagon, marca Toyota, de placa de rodaje TGD-932, por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos; *(iii)* el veintidós de marzo de dos mil once adquirió el vehículo menor, marca Suzuki, de placa de rodaje Y20133 por la suma de cuatro mil soles; *(iv)* el cuatro de junio de dos mil doce adquirió el vehículo menor de placa de rodaje Y26711, marca Yamaha, por la suma de cuatro mil soles. *(v)* el uno de febrero de dos mil doce adquirió el inmueble, ubicado en el jirón Santos Chocano, manzana U, sub lote nueve A, Urbanización Las Nazarenas, distrito de Jesús de Nazareno de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por quince mil dólares americanos; y, *(vi)* el veintiocho de enero de dos mil diez adquirió el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de los trabajadores del Sector Público (APROVISA), manzana F1, lote cero nueve, en el distrito de Ayacucho (ahora San Juan Bautista), por diez mil dólares americanos.
- 2.** Actos de transferencia, son los siguientes: *(i)* el once de agosto de dos mil nueve transfirió la camioneta Pickup de placa de rodaje PQT-059 a K por nueve mil dólares americanos; y, *(ii)* el dieciocho de mayo de dos mil doce transfirió el vehículo menor marca Suzuki de placa de rodaje Y20133 a L por la suma de tres mil quinientos soles.
- 3.** Actos de tenencia, es el siguiente: recibió del ciudadano boliviano D (desde Bolivia hacia Perú), desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil doce la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos.

∞ **III.** Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a B, únicamente por actos de conversión, son los siguientes:

- 1.** El veinte de mayo de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PIV-604, camioneta Pick Up, por la suma de nueve mil ochocientos dólares americanos.
- 2.** El tres de octubre de dos mil doce adquirió el vehículo marca Toyota, con placa de rodaje B6K-800, por la suma de quince mil dólares americanos. **3.** El veintiséis de agosto de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PQB-617, por la suma de nueve mil quinientos dólares americanos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. Culminado el juicio oral se expidió la sentencia de primera instancia, de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a los imputados. Consideró que sin pruebas de cargo idóneas no es posible responsabilizar penalmente a una persona, sobre todo cuando existen otras pruebas que debilitan la fuerza probatoria de las pruebas de descargo, no siendo suficiente sustentar la responsabilidad penal mediante prueba indiciaria (razonamiento deductivo): el presunto esquema de legitimación, sin que medie prueba directa que acredite indubitadamente el argumento de la hipótesis acusatoria.
 - * Además, señaló que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes; que no es suficiente alegar un desbalance patrimonial para concluir la comisión del delito de lavado de activos; que las actividades realizadas por los acusados se encuentran sustentadas con la constancia de estudios de la imputada, que acredita que es egresada de la carrera de informática; constancia de trabajo expedida por el residente de la asociación de comerciantes Navideños de Ayacucho, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que acredita que A trabajó como socia en el giro del negocio de venta de juguetes y panetones cada año; documento de préstamo de dinero, de ocho de febrero de dos mil once, en el que el deudor es B y la acreedora M; constancia expedida por el gerente general de la empresa de transportes Centro VRAE Sociedad Anónima Cerrada de Ayacucho, que acredita que B trabaja con su vehículo de placa B6K-800 en la citada empresa en calidad de comisionista; reporte de pagos del préstamo efectuado por la Caja Piura por el monto de veinte mil soles; reporte de pagos de ampliación de préstamo efectuado por la Caja Piura, cuya fecha de inicio de pago fue veintiséis de febrero de dos mil trece y venció el veintiséis de agosto de dos mil quince; el oficio 593-2015 SUNAT/3Y0000 de treinta de junio de dos mil quince suscrito por la Superintendencia Nacional de Aduanas que informa sobre el registro de actividades comerciales de importaciones y exportaciones y acciones administrativas nombre de los imputados. Que no se encontraron registros de investigaciones comprendidas en el periodo de enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de dos mil quince.
 - * Respecto al acusado B, de acuerdo a la pericia del actor civil, se determinó un desbalance patrimonial de quinientos sesenta y ocho mil ochocientos un soles con veinticuatro céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. Sin embargo, no se determinó sus ingresos de renta de cuarta ni quinta categoría. Los cinco depósitos efectuados por el acusado no se encuentran sustentados porque suman cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y ocho soles; asimismo el acusado no sustentó su actividad económica. No se consideraron los contratos de préstamos de M. En la pericia se determinó que el acusado tuvo ingresos informales, que han servido solo para sus gastos de manutención. No determinó ningún monto específico respecto a la actividad de taxista del acusado. Un taxista formal debe estar inscrito en la SUNAT, en la categoría del RUS, y contribuir con la suma de veinte soles mensuales. El dinero de la venta de vehículos no está considerado como ingreso porque no está sustentado el origen de su adquisición. Para determinar el valor de los

viajes que ha hecho a Bolivia, en aplicación del principio de objetividad y prudencia, se ha tomado la tercera parte de la tarifa establecida por este concepto, es decir ochenta soles, ha tomado en cuenta la condición de conductor del acusado. No existe reglamento para determinar el porcentaje del treinta por ciento de una persona natural, siendo que se consignó dicho porcentaje por experiencia. El trabajo del acusado como taxista y transportista le ha servido para cubrir sus gastos de manutención, pero no para hacer inversiones y no hay un sol a favor del acusado.

- * En lo atinente a la acusada A, según la pericia ofrecida por el actor civil, se tiene que la mencionada acusada registra un desbalance patrimonial de trescientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta y dos céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. No se tomó en cuenta los ingresos de su exconviviente N, en vista que la declaración testimonial de la acusada fue del periodo dos mil uno al dos mil cinco y la investigación se realizó de dos mil seis a dos mil catorce. La acusada realizó gastos de viajeal exterior por dos mil trescientos setenta y un soles con veintiséis céntimos en el periodo de diecinueve de setiembre de dos mil siete a cuatrode mayo del dos mil catorce, en que realizó tres viajes a Bolivia. Losgastos de manutención ascienden a ciento treinta dos mil ciento veintiséis soles en el periodo de enero de dos mil seis a diciembre de dos mil catorce. Según la declaración de la referida acusada, de veinte de octubre de dos mil diez, realizó viajes a Bolivia – La Paz para conocer a la novia de su hermano y la siguiente vez para compra de mercaderías.
- * La acusada no tiene un saldo inicial a enero de dos mil seis. Empero, no se tomó en cuenta los ingresos acumulados de su ex conviviente porque el periodo de investigación no correspondía (dos mil seis a dos mil catorce). Se tenía conocimiento que su ex conviviente se desempeñaba como analista de sistemas, pero no se tomó en cuenta los ingresos del ex conviviente. En el periodo enero dos mil seis a dos mil catorce, la procesada estaba en el RUS y, según la información de la SUNAT, había declarado de dos mil seis a dos mil diez, y solamente se determina ingresos. Se considera el setenta por ciento como gastos de capital y el treinta por ciento de egresos (es lo que se ha consignado en el rubro de caja); en dinero se consignó ciento veintiún mil novecientos cuarenta y cuatro soles con sesenta céntimos. En su declaración la acusada solo declaró ingresos más no los gastos ni costos y, por su experiencia, se considera setenta por ciento de gastos y treinta por ciento como margen de utilidad. Cuando la acusada se inscribió en la SUNAT le asignaron el RUC 104112706, el nombre comercial era Multiservicios Alanes, inicióactividades el tres de julio de dos mil dos, pero según información de la SUNAT declaró el dos mil seis a dos mil diez y tiene baja definitiva el treinta de junio de dos mil dieciséis. La utilidad neta es el total del periodo dos mil seis hasta julio de dos mil diez por haber declarado en el RUS. Por consiguiente, el ingreso de cuatrocientos seis mil cuatrocientos ochenta y dos soles corresponde al periodo dos mil seis a dos mil diez. No existe la posibilidad de que un peritaje inicie con un saldo cero.

2. La sentencia fue apelada. El Ministerio Público por escrito de apelación de

fojas doscientos treinta y siete, de trece de marzo de dos mil diecinueve sostuvo, en líneas generales, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada. No hubo una correcta valoración de la prueba indiciaria. No se tomó en cuenta que los imputados están vinculados a personas relacionadas con tráfico ilícito de drogas. No se acreditó que los imputados cuenten con capacidad económica suficiente para adquirir vehículos. Por su parte, la Procuradora Pública del Estado mediante escrito de fojas doscientos cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve planteó, de manera general, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada, pues no explicó las razones por las cuales las pericias contables no generan convicción. No se tomó en cuenta las inconsistencias de las declaraciones de los encausados. En este caso el delito fuente se encuentra acreditado.

3. La sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, confirmó la absolución. Estimó lo siguiente:
 - A. En la sentencia de primera instancia se realizó un análisis individual de todos y cada uno de los indicios propuestos por el fiscal en su acusación, para luego concluir que los mismos no resultan suficientes para probar la responsabilidad penal de los encausados
 - B. Existe coherencia narrativa en la sentencia impugnada, pues la sola vinculación de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no puede dar lugar a suponer acciones de transferencia y conversión de dinero obtenidos del narcotráfico, si la procedencia ilícita se encuentra acreditada.
 - C. Las actividades propias del delito de lavado de activos (dar la apariencia de licitud a activos provenientes de actividades criminales) debe ser acreditadas mediante prueba directa y excepcionalmente a través de prueba indiciaria, para lo cual deberá acreditarse el hecho base, los indicios deben ser plurales y estar relacionados entre sí, no desvirtuados mediante los contraindicios. En el caso de autos los apelantes no desvirtuaron los contraindicios existentes.
 - D. Las partes recurrentes pretenden que se reexamine las declaraciones de los imputados y de los testigos E, K, M, Ñ (hermana y padre, respectivamente, del encausado B), N y O. Sin embargo ello no se puede realizar en atención al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, por lo que no concurren los presupuestos excepcionales para volver a valorarlos.
 - E. En relación a la encausada A, no se demostró que el dinero enviado desde Bolivia (del uno de abril de dos mil doce al veinticinco de octubre de ese año) por diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos haya sido producto del narcotráfico, aun cuando su remitente esté vinculado con dicho delito, pues debe interpretarse a favor de la persona. No existe prueba que desvirtúe lo afirmado por esta imputada en cuanto a que el dinero es recibido por el cumplimiento de una deuda.
 - F. En cuanto a la transferencia vehicular realizada por ambos imputados, dichas transferencias versan sobre vehículos usados, que no incrementaron el patrimonio de los imputados (así como tampoco su adquisición). Por

- el contrario, tales operaciones provienen de actividades lícitas.
- G. En lo concerniente a la salida del país de los imputados, dichos viajes serían comerciales, por cuanto no se acreditó que las salidas se produjeron con fines de tráfico ilícito de drogas, toda vez que no está probada esta actividad criminal en Bolivia.
 - H. En lo atinente a la falta de análisis de las pericias contables 076 y 077, los mismos son incompletos, ya que respecto del imputado B no contiene el informe de los ingresos de cuarta y quintacategoría, sus depósitos efectuados ascienden a cuatrocientos ocho mildoscientos ochenta y ocho soles; no consideró los contratos de préstamo de M, sus ingresos informales, sus actividades de taxista y el dinero de la venta de vehículos. En orden a la encausada A, no se tomaron en cuenta los ingresos de su ex conviviente N, sus gastos de viajes, los gastos de manutención; tampoco se precisó el saldo inicial a enero de dos mil seis. Estas observaciones no fueron contradichas por los apelantes. El órgano jurisdiccional de primera instancia razonó de la misma manera. Debe tenerse en cuenta que en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y venta de bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas para las transacciones que se efectuaban.
 - I. La sentencia de primera instancia razonó y motivó adecuadamente su decisión absolutoria.
4. Contra la sentencia de vista el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado interpusieron recurso de casación. El recurso de casación de la Fiscalía corre en el escrito de fojas trescientos sesenta y dos, de ocho de agosto de dos mil diecinueve. El recurso de casación de la Procuradora Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, corre en el escrito de fojas trescientos setenta y dos, de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de casación denunció los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó que no se aplicó el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; que la prueba por indicios también es aplicable para acreditar el delito fuente; que no se valoraron las pruebas documentales, solo se las resumió; que el Tribunal se apartó de lo establecido por la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433 sobre la prueba del delito fuente.

CUARTO. Que la señora Procuradora Pública del Estado en su escrito de recurso de casación introdujo los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó, respecto al delito fuente, que no se aplicó la Sentencia Plenaria 01-2017/CJ-433; que la Sala Superior no explicó por qué las conclusiones periciales no generan convicción; que la actividad de los imputados no permitían realizar

las adquisiciones que se les atribuyen; que no se tomó en cuenta el carácter autónomo del delito de lavado de activos, y que solo hace falta acreditar la existencia de actividades criminales que preceden al lavado de activos.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, de tres de julio de dos mil veinte, es materia de dilucidación la denuncia de infracciones normativas desde los motivos de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y de apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Ambos recursos de casación inciden en la racionalidad de la motivación de la absolución por una incorrecta utilización de la prueba por indicios, en especial de la valoración de los indicios y en la aplicación de la presunción (máximas de la experiencia, leyes de la lógica y conocimientos científicos), desde un correcto entendimiento de las notas características del delito de lavado de activos, tal como se han definido por Acuerdos Plenarios y la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, y se estipuló en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas sesenta y seis, de uno de octubre del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación para el día miércoles diez de noviembre último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Suprema Adjunta Suprema en lo Penal, doctora P, y el Abogado Delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción, doctor Q. El mismo día, simultáneamente la Fiscalía Suprema en lo Penal presentó requerimiento escrito a fin que se declaren fundados los recursos de casación formulados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública especializada citada.

OCTAVO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta a la alegación de infracciones normativas (causas de pedir) en orden a los alcances del tipo penal de lavado de activos (apartamiento de lo establecido en la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete) y a la correcta aplicación de los requisitos de la prueba por indicios para la determinación de los hechos objeto de prueba. Por tanto, la causa de pedir se circunscribe a los motivos de

infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO. Que es de tener presente que se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia absolvió a los imputados A y B. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la *justificación* formulada en la *motivación*; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria.

∞ Solo cabe analizar, por ende, (i) si la motivación fáctica de la sentencia incurrió o no en una patología o defecto constitucionalmente relevante, y (ii) si la motivación jurídica no se condice con los alcances más aceptables del enunciado normativo.

* La motivación jurídica incide preponderante en la interpretación (determinación de los alcances y sentido de los preceptos penales que correspondan al caso) y aplicación (subsunción normativa) de los preceptos legales relevantes al asunto examinado –que identifique el núcleo central de significado del precepto y defina las incertidumbres marginales del enunciado normativo desde un razonamiento sustancialmente analógico en función a una *tertium comparationis* idóneo constituida por el fin tutelar atribuible a la norma [FIANDACA–MUSCO: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006m pp. 139-140]–.

* La motivación fáctica es más amplia, pues el control casatorio debe examinar si se presentan, (i) en relación a la decisión: motivaciones omitidas, incompletas, incongruentes y/o contradictorias; (ii) en relación a los datos del juicio (relacionadas con la veracidad y completitud de los elementos de prueba y del resultado de prueba): falta de explicación, alteración de la prueba producida y omisión de una prueba decisiva); y, (iii) en relación a la trama argumentativa: motivación ilógica o irracional (violación de la sana crítica) o motivación insuficiente [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, Editorial ARA–Olejnik, Lima–Santiago, 2018, pp.268-269].

TERCERO. Que, en el *sub-judice*, según los cargos, los actos de lavado de activos se habrían perpetrado en un lapso de tiempo que va desde mayo de dosmil ocho a octubre de dos mil doce. Por tanto, las normas sobre lavado de activos, según cada acto de lavado de activos, son la Ley N.º 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, y el Decreto Legislativo N.º 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, respectivamente. Estas disposiciones legales son las que marcan el ámbito de los hechos a probar y, además, las pruebas lícitas o conducentes, pertinentes y útiles que serán relevantes para su dilucidación. Las disposiciones legales citadas, por lo demás, han seguido una secuencia ascendente y, desde luego, no se oponen radicalmente entre sí.

∞ Sobre el delito de lavado de activos este Supremo Tribunal tiene doctrina

jurisprudencial consolidada. Basta señalar el Acuerdo Plenario N. ° 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N. ° 1-2017/CIJ- 433, de once de octubre de dos mil diecisiete, así como las diferentes Ejecutorias Supremas y sentencias casatorias dictadas en su consecuencia.

∞ Al respecto, solo cabe puntualizar lo siguiente: Primero, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo –aunque no es un delito simple ni común; es, en cambio, una actividad criminal compleja–, que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferente. Segundo, que el objeto material de este delito son “[...] *dinero, bienes, efectos o ganancias*”, es decir, activos –que es una expresión omnicomprendensiva–, siempre de origen delictivo –éste es su “componente normativo”– y procedente de actividades criminales graves “[...] *con capacidad de generar ganancias ilegales*” –que incluso permite el denominado autolavado–, entre ellos el tráfico ilícito de drogas. Tercero, que la tipicidad objetiva está referida a actos de conversión y transferencia –actos de colocación e intercalación (etapa inicial o intermedia del proceso de lavado de activos–, de un lado; y, actos de ocultación y tenencia –que representan la fase final del proceso de lavado de activos: integración–, de otro; sin perjuicio de incluir los actos de transporte y traslado de dinero o títulos valores ilícitos –en tanto la manifestación más básica del lavado de activos (contrabando de dinero ilícito) es constitutiva de tipologías ampliamente utilizadas. Cuarto, que el tipo subjetivo es el dolo (directo o eventual): conocer o presumir el origen delictivo o ilícito del activo maculado y, pese a ello, realizar actos de lavado, según ya está explicado; no es exigencia típica que el agente conozca el delito precedente concreto, en todas sus modalidades, formas de expresión e identificación del conjunto de sus intervinientes; no se trata de delitos en blanco ni propios ni impropios. Quinto, que desde la prueba, por lo que general, dada su expresión criminológica, se acredita mediante prueba por indicios, respecto de los cuales se han precisado diversos modos de expresión a título ejemplificativo; y, no constan alternativas o especialidades en función al estándar de prueba exigible, solo se resalta que la actividad criminal previa, del activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible un conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente [conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 259-283].

CUARTO. Que, desde este marco conceptual, el motivo de casación de infracción de precepto material –el más genuinamente casacional– no se refiere a la presencia de hechos alternativos –o a la negación, total o parcial, de los hechos acusados o declarados probados o no probados– alegando, desde la propia perspectiva del recurrente, un punto de vista distinto acerca de la apreciación de la prueba. Este motivo está circunscripto a la interpretación indebida o a la aplicación incorrecta de los alcances de un tipo delictivo y de las demás normas sustanciales, no procesales; sin negar el relato acusatorio o el asumido por el órgano judicial. Es claro que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, última oración del CPP:

“[La Sala Penal de la Corte Suprema] *Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”.

∞ En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante [véase fundamento jurídico segundo].

∞ Luego, la causal referida de infracción de precepto material no es de recibo.

QUINTO. Que es evidente que en el presente caso no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego, corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del CPP.

∞ **A.** La prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1.** Hecho base o indicio (premisa menor). **2.** Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). **3.** Hecho presunto (conclusión). Por lo demás esta realidad no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos indicios.

∞ **B.** Los indicios o afirmaciones base no solo han de ser periféricos al hecho principal sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente, de suerte que los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes. Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino además interrelacionados entre sí, como notas de un mismo sistema en el que cada uno de ellos represente sobre los restantes en tanto en cuanto formen parte de él, de tal modo que la fuerza de convicción de esta prueba dimanará no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

∞ **C.** Tratándose de la denominada “presunción judicial”, a lo anteriormente expuesto sigue el enlace o inferencia, que tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada

consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular. A final de cuentas, el enlace consiste en que las afirmaciones base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente; de ello depende la racionalidad de la inferencia.

∞ **D.** El control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse (*i*) tanto desde el canon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él–, (*ii*) como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa–. Corresponde a esta Sala de Casación, en este ámbito, verificar si la motivación fáctica alcanza esta necesidad de hacer uso de un enlace, bajo perspectivas de lógica, coherencia y razonabilidad, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos.

∞ **E.** Finalmente, es de revisar si no consta prueba de lo contrario, (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida).

∞ Lo anteriormente expuesto ha sido establecido, recientemente, en la Sentencia casatoria 2045-2019/Arequipa, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SSEXTO. Que el Tribunal Superior identificó un total de siete indicios y consideró que, analizados individual y de conjunto, no eran suficientes para dar por acreditado el delito acusado ni la responsabilidad de los acusados. Reconoció, además, si bien existen indicios (lógicamente acreditados) éstos no eran bastantes –se realizaron transacciones con personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas–, y que, por el contrario, se acreditó la procedencia legítima de los fondos utilizados en la adquisición de los bienes detallados en la acusación. Enfatizó que la relación existente de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas –lo que da por acreditado– no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal atribuida [véase folios dieciséis y diecisiete de la sentencia de vista]. Agregó que la salida de los imputados a Bolivia no está confirmada que fue con fines de tráfico de drogas, y que las pericias muestran inconsistencias, más aun si “...en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas por las transacciones que se efectuaban” [folios dieciocho y diecinueve de la sentencia de vista].

SÉPTIMO. Que los indicios o hechos base deben estar probados con los medios de prueba legalmente establecidos. Es una precondition para su utilización en la construcción de la prueba indiciaria. En el *sub-judice* los hechos base se acreditan, fundamentalmente, con prueba documental (incluso informes y sentencias) y prueba pericial.

∞ De inicio es de afirmar, como concluyeron los jueces de mérito, la vinculación de los imputados con individuos (familiares y terceros) claramente ligados al tráfico ilícito de drogas –este dato de hecho es definitivo, ni tiene posibilidad de ser enervado con contraprueba–. Incluso está demostrado el viaje a Bolivia de la encausada A, donde se incautó una gran cantidad de drogas a un vinculado suyo. También lo está que en el vehículo de una de las recurrentes se descubrió droga en unos compartimentos adaptados al efecto.

OCTAVO. Que los jueces de mérito cuestionaron la eficacia probatoria de las pericias contables números 076-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC y 077-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC –elaboradas a instancia de la Procuraduría Pública del Estado– realizadas al movimiento económico de los encausados recurridos A y B –ambos convivientes–, que concluyeron en ambos imputados convivientes un claro desbalance patrimonial (los egresos superaban a los ingresos).

∞ Empero, los argumentos incorporados no resultan consistentes ni racionales. En principio, cuando se trata de valoración de la prueba pericial debe tomarse en consideración tres tipos de análisis: (i) de existencia jurídica del dictamen pericial –como acto procesal que versa sobre hechos elaborado por un tercero y que contiene opiniones orientadas por su profesión y su análisis contable–, que en el presente caso no ha sido cuestionado; (ii) de validez del dictamen pericial –la orden de elaborar la pericia no es ilegal (es una pericia de parte presentada en forma por la Procuraduría Pública del Estado), el perito tiene formación profesional en el área peritada, presentó un dictamen en forma resultado de su trabajo pericial, éste es fundamentado y con conclusiones precisas y categóricas, debidamente explicadas en el acto oral, y sin objeciones en forma presentada por las partes –no existen siquiera pericias de parte–; y, (iii) de análisis específico por el órgano jurisdiccional en orden al resultado probatorio, bajo la clara directiva racional, de que el rechazo judicial debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo llevan al convencimiento de que carece de los requisitos precedentes, de que el dictamen y las explicaciones de los peritos no reúnen todos los requisitos de la lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse y, por tanto, que no puede aceptarse para una conclusión judicial [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pp. 106-113].

NOVENO. Que el perito R en el acto oral cumplió con fijar su experiencia en peritaciones y explicar la metodología analítica aplicada, así como el resultado de sus hallazgos [véase folios once a trece de la sentencia de primera instancia]. Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados; y, por tanto, vistas las explicaciones del perito, éstos no tenían ingresos suficientes para sostener las adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del mérito probatorio de las dos pericias fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o

falta de racionalidad en su argumentación y conclusiones, no resultó razonable. Además, ampararse en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto), de que con anterioridad era mayoritaria la lógica informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica [vid.: Sección 5.3, punto 1, de la sentencia de primera instancia, folio diecinueve] carece de sustento experimental práctico; argumento que ni siquiera se correlacionó con la prueba documental pertinentecitada en la sentencia de primera instancia [folios trece a veintiuno].

∞ Es de tener presente, en esta línea crítica, que unos contratos privados de préstamo, entre familiares y/o conocidos, sin utilizar el sistema bancario, no tienen consistencia para enervar definitivamente la ausencia de base material o justificación de fondos para realizar determinadas actividades o adquisiciones, más aún si, en el presente caso, medió una línea sólida de acreditación con agentes vinculados al tráfico ilícito de drogas.

∞ Por tanto, el conjunto de inferencias probatorias realizadas por el Tribunal Superior no tienen una base material sólida y, en tal virtud, sus conclusiones no están avaladas por datos de hecho que las confirmen. La motivación del fallo de vista es, de un lado, insuficiente, al no dar cumplida cuenta de lo que fluye de los elementos de prueba y de lo que puede esperarse de ellos; y, de otro lado, irracional, al introducir pautas de apreciación no compatibles con la lógica.

DÉCIMO. Que el defecto o patología de motivación indicados alcanza, asimismo, a la sentencia de primera instancia. Por tanto, la anulación debe comprender ese fallo.

∞ Los recursos acusatorios en este punto deben ampararse. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de treinta y un de enero de dos mil diecinueve, absolvió a A y B de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. **II.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, por las causal de violación de la garantía de motivación, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA



SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la referida sentencia de vista, que confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió a A y B de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. **III.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado: **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces (el recurso de apelación, igualmente, de plantearse, se seguirá ante otros jueces superiores), debiendo cumplirse fielmente con lo estipulado en esta sentencia casatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente, y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

C

S

T

U

V

W

CSMC/YLPR

Anexo 03. Ficha o guía de observación

Identificación de la jurisprudencia: resolución objeto de estudio	
Órgano emisor	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
Tipo de recurso extraordinario	Recurso de casación.
Número	Casación N ^o 1726-2019/Ayacucho
Materia - Asunto	Penal/Lavado de activos
Órgano jurisdiccional de primera instancia y segunda instancia	Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho/ Sala Superior de Ayacucho

Anexo 04. Declaración de Compromiso y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA INDICIARIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS EN LA CASACIÓN N° 1726-2019/AYACUCHO, PERÚ 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación que impulsa hacer estudios sobre diversas instituciones jurídicas, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar la sentencia de casación se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, de cada uno se borró sus datos sensibles y fueron reemplazados de la forma siguiente (...), conservándose los demás contenidos. Se deja constancia que el estudio de la resolución referida se hace conforme indica el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Nuevo Chimbote, 22 de julio del 2023.*

Tesista: Gamez Velásquez, Frank Diego

Código de estudiante: 0000-0002-9773-1322

DNI N°: 70300061

